



LA GACETA

Diario Oficial



Año CXL

San José, Costa Rica, jueves 22 de noviembre del 2018

106 páginas

ALCANCE N° 198

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

N° 21.118

N° 21.119

N° 21.020

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 41332-S-MTSS

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE UN FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1992

Expediente N.º 21.118

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La indemnización de daños debidos a la contaminación ocasionados por derrames procedentes de petroleros en el mar está regida por un régimen internacional elaborado bajo los auspicios de la Organización Marítima Internacional (OMI) de la cual nuestro país es miembro desde 1980 al adherirse mediante Ley No. 6478 del 25 de setiembre de 1980. El esquema conceptual del régimen fue inicialmente el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos de 1969 (Convenio de Responsabilidad Civil de 1969) y el Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de daños debidos a la Contaminación por Hidrocarburos de 1971 (Convenio del Fondo de 1971). Este régimen "antiguo" se enmendó en 1992 por dos Protocolos y los Convenios enmendados se conocen como el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y el Convenio del Fondo de 1992. Los Convenios de 1992 entraron en vigor el 30 de mayo de 1996.

Los motivos por los cuales la adhesión al Convenio del Fondo 92 presenta un gran beneficio y conveniencia para el país, se pueden hallar en el caso de un eventual derrame de hidrocarburos persistentes proveniente de buques tanque en el mar territorial o zona económica exclusiva, para garantizar los mecanismos y procedimientos jurídicos internacionales que permitan un efectivo resarcimiento de los daños que eventualmente se ocasionarían.

Nuestro país es parte del Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos de 1969 y sus protocolos de 1976 y 1984, mediante la Ley No. 7627 del 26 de setiembre de 1996; los cuales no se encuentran vigentes a nivel internacional.

Lo que se pretende ahora es mejorar los montos de indemnización, primero con la incorporación del Convenio de Responsabilidad Civil del 92 que se presentará como Proyecto de Ley ante el Asamblea Legislativa, y luego con la aprobación y adhesión del Convenio del Fondo de 1992, que es complementario del Convenio de Responsabilidad Civil 92, se vendría a mejorar aún más los montos de resarcimiento a las personas y actividades que sufren daños causados por la contaminación resultante de derrames o descargas de hidrocarburos de los buque.

El Convenio del Fondo de 1992 que es complementario del Convenio de responsabilidad civil de 1992 establece un régimen para indemnizar a las víctimas cuando la indemnización en virtud del Convenio de responsabilidad civil aplicable es insuficiente. El Fondo internacional de indemnización de daños debido a la contaminación por hidrocarburos de 1992 (FIDAC 1992 o Fondo de 1992) se estableció en virtud del Convenio del Fondo de 1992. El Fondo de 1992 es una organización intergubernamental en el ámbito mundial establecida con el objetivo de administrar el régimen de indemnización creado por el Convenio del Fondo de 1992. Al constituirse en Parte del Convenio del Fondo de 1992, un Estado pasa a ser miembro del Fondo de 1992. La Organización tiene su sede en Londres.

Indemnización complementaria

El Fondo de 1992 indemniza a los que sufren daños debidos a la contaminación por hidrocarburos en un Estado Parte del Convenio del Fondo de 1992 y que no pueden obtener indemnización plena en virtud del Convenio de responsabilidad civil de 1992.

Competencia de los tribunales

Las reclamaciones de indemnización contra el Fondo de 1992, en virtud del Convenio del Fondo de 1992, solo pueden promoverse ante los tribunales del Estado parte en ese Convenio en cuyo territorio, mar territorial o zona económica exclusiva se causaron los daños. Sin embargo, se prevé que la mayoría de las reclamaciones de que se ocupará el fondo de 1992 se liquidarán extrajudicialmente, como se ha hecho con el Fondo de 1971.

Organización del fondo de 1992

El Fondo de 1992 está organizado mediante una Asamblea integrada por representantes de todos los Estados miembros. La Asamblea es el órgano rector supremo del Fondo de 1992 y se reúne una vez al año. La Asamblea elige un Comité Ejecutivo integrado por quince Estados miembros. La función principal de este Comité es aprobar la liquidación de reclamaciones.

Financiamiento del Fondo de 1992

El fondo de 1992 está financiado mediante las contribuciones que se imponen a todo receptor de los hidrocarburos ya sea una autoridad gubernamental, una compañía propiedad del Estado o una compañía privada que haya recibido durante un año civil más de 150.000 toneladas de petróleo crudo y fuel oil pesado (hidrocarburos sujetos a contribución) en un Estado Parte del Convenio del Fondo de 1992.

Pago de contribuciones

Las contribuciones anuales son exigidas por el Fondo de 1992 para hacer frente al pago de las cuantías de indemnización que se prevean y a los gastos administrativos durante el año siguiente. Cada contribuyente paga una suma fija por tonelada de hidrocarburos sujeto a contribución recibida. Esta cantidad fija la decide cada año la Asamblea, de manera que no es posible estimar el monto que le correspondería pagar a nuestro país dado que el nivel de las contribuciones varía de un año a otro y esto va en función de los siniestros ocurridos el año anterior.

En nuestro caso, es la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) quien deberá asumir el pago de las contribuciones anuales, pues es la única entidad autorizada para importar hidrocarburos. Mediante Oficio número P-0634-2017, de fecha 26 de octubre de 2017, RECOPE ha manifestado su anuencia y disposición en cancelar los montos que correspondan en virtud del Convenio del Fondo 92; una vez que este sea aprobado y entre en vigencia; dicho oficio se encuentra firmado digitalmente y se adjunta al final de este Proyecto de Ley.

Las ventajas para todo Estado de constituirse en miembro del Fondo de 1992 pueden resumirse del modo siguiente. Si se produce un siniestro de contaminación en que interviene un buque tanque, se dispone de indemnización para los gobiernos u otras autoridades que hayan incurrido en gastos de operaciones de limpieza de medidas preventivas y para los organismos privados e individuos que hayan sufrido daños como resultado de la contaminación. Por ejemplo, los pescadores cuyas redes hayan quedado contaminadas tienen derecho a indemnización. También se indemnizará por pérdida de ingresos a pescadores y hoteleros en lugares de veraneo junto a la playa. Esto es independiente del pabellón del buque tanque, la propiedad de los hidrocarburos o el lugar en que ocurrió el siniestro, siempre que los daños se produzcan dentro de un Estado miembro del Fondo de 1992.

Como se mencionó antes, el Convenio del Fondo de 1971, ha sido denunciado por varios Estados y el régimen “antiguo” ha perdido por lo tanto su importancia.

Además, el Convenio de responsabilidad civil de 1992, y el Convenio del Fondo de 1992, estipulan un ámbito de aplicación más amplio que sus versiones originales y límites de indemnización mucho más elevados.

Es importante mencionar, que el país no es parte del Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de daños debidos a la Contaminación por Hidrocarburos de 1971.

Dentro del contexto de lo anteriormente expuesto es que se considera importante que la República de Costa Rica se adhiera “Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992”; por lo que sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa su aprobación.

En virtud de lo anterior se somete a consideración de los señores diputados el conocimiento del Proyecto de Ley “Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992” para su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE UN FONDO
INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A
CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1992**

ARTÍCULO 1- Apruébese con las reservas señaladas en el artículo 2, la aprobación y adhesión del Gobierno de Costa Rica al Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992, y sus documentos anexos, sean:

- Resolución (Aprobada por el Comité Jurídico de la Organización Marítima Internacional el 18 de octubre de 2000). Aprobación de enmiendas a los límites de indemnización que figuran en el Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre la constitución de un Fondo Internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971.
- Anexo. Enmiendas a los límites de indemnización que figuran en el Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre la constitución de un Fondo Internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971.

**CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE UN FONDO
INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A
CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1992**

CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE UN FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1992 ¹

Los Estados Partes del Presente Convenio,

SIENDO también partícipes del Convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de hidrocarburos, adoptado en Bruselas el 29 de noviembre de 1969,

CONSCIENTES de los peligros de contaminación que crea el transporte marítimo internacional de hidrocarburos a granel,

CONVENCIDOS de la necesidad de asegurar una indemnización adecuada a las víctimas de los daños por contaminación causados por derrames o descargas de hidrocarburos desde buques,

CONSIDERANDO que el Convenio internacional de 29 de noviembre de 1969 sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de hidrocarburos, constituye en este sentido un avance considerable al establecer un régimen de indemnización por los daños producidos en los Estados Contratantes por la contaminación, así como por los costos de aquellas medidas preventivas adoptadas en cualquier lugar para evitar o limitar estos daños,

CONSIDERANDO que este régimen, que supone para el propietario una obligación financiera suplementaria, no proporciona sin embargo en todos los casos una indemnización plena a las víctimas de los daños por contaminación de hidrocarburos,

CONSIDERANDO ADEMÁS que las consecuencias económicas de los daños por derrames o descargas de hidrocarburos transportados a granel por vía marítima no deberían ser soportadas exclusivamente por la industria naviera, sino también por los intereses de la carga,

CONVENCIDOS de la necesidad de crear un sistema de compensación e indemnización que complemente el establecido por el Convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de hidrocarburos para asegurar una plena indemnización a las víctimas de los daños de la contaminación, y exonerar al mismo tiempo al propietario de las obligaciones financieras suplementarias que le impone dicho Convenio,

TENIENDO EN CUENTA la Resolución sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de

¹ Convenio del Fondo 92.

hidrocarburos, adoptada el 29 de noviembre de 1969 por la Conferencia jurídica internacional sobre daños causados por la contaminación de las aguas del mar,

CONVIENEN en:

Disposiciones generales

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio regirán las siguientes definiciones:

1. “Convenio de Responsabilidad Civil, 1992”: el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992.
- 1 *bis*. “Convenio del Fondo, 1971”: el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971. Por lo que respecta a los Estados Partes en el Protocolo de 1976 correspondiente a ese Convenio, se entenderá que la expresión incluye el Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por dicho Protocolo.
2. “Buque”, “persona”, “propietario”, “hidrocarburos”, “daños ocasionados por contaminación”, “medidas preventivas”, “suceso” y “Organización”: términos y expresiones cuyo sentido es el que se les da en el artículo I del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992.
3. “Hidrocarburos sujetos a contribución”: crudos y fueloil tal como se definen en los subpárrafos a) y b) *infra*:
 - a) “crudos”: toda mezcla líquida de hidrocarburos que se encuentre en forma natural en la tierra, haya sido o no tratada para hacer posible su transporte. En ese término se incluyen también los crudos de los que se hayan extraído ciertas fracciones de destilados (llamados a veces crudos “descabezados”) o a los que se hayan agregado ciertas fracciones de destilados (llamados a veces crudos “reconstituidos”).
 - b) “fueloil”: destilados pesados o residuos de crudos o combinaciones de estos productos destinados a ser utilizados como combustible para la producción de calor o de energía, de calidad equivalente a la que especifica la American Society for Testing and Materials en su Especificación para Fueloil N° 4 (designación D 396-69), o más pesados.
4. “Unidad de cuenta”: expresión que tiene el mismo significado que en el artículo V, párrafo 9, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992.

5. “Arqueo del buque”: expresión que tiene el mismo significado que en el artículo V, párrafo 10, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992.
6. “Tonelada”: referida a los hidrocarburos, la tonelada métrica.
7. “Fiador”: toda persona que provee un seguro u otra garantía financiera destinada a cubrir la responsabilidad del propietario, con arreglo a lo dispuesto en el artículo VII, párrafo 1, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992.
8. “Instalación terminal”: todo emplazamiento destinado al almacenamiento de hidrocarburos a granel, apropiado para recibir hidrocarburos llegados en un medio de transporte acuático; la expresión incluye toda instalación situada mar adentro y conectada a dicho emplazamiento.
9. Cuando un suceso esté constituido por una serie de acaecimientos, se entenderá que ha tenido lugar en la fecha del primero de dichos acaecimientos.

Artículo 2

1. Por el presente Convenio se constituye un “Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992”, en adelante llamado “el Fondo”, con los fines siguientes:
 - a) indemnizar a las víctimas de los daños ocasionados por contaminación en la medida en que la protección establecida por el Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, resulte insuficiente;
 - b) lograr los objetivos conexos estipulados en el presente Convenio.
2. En todo Estado Contratante se reconocerá el Fondo como una persona jurídica con capacidad, en virtud de la legislación del Estado de que se trate, para ejercer derechos y contraer obligaciones y para ser parte en toda acción iniciada ante los tribunales de dicho Estado. Todo Estado Contratante reconocerá al Director del Fondo (en adelante llamado “el Director”) como representante legal de éste.

Artículo 3

1. El presente Convenio se aplicará exclusivamente a:
 - a) los daños ocasionados por contaminación:
 - i) en el territorio de un Estado Contratante, incluido su mar territorial; y

- ii) en la zona económica exclusiva de un Estado Contratante establecida de conformidad con el derecho internacional, o, si un Estado Contratante no ha establecido tal zona, en un área situada más allá del mar territorial de ese Estado y adyacente a dicho mar territorial determinada por ese Estado de conformidad con el derecho internacional y que no se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de dicho Estado;
- b) las medidas preventivas, dondequiera que se tomen, para evitar o reducir al mínimo tales daños.

Indemnización

Artículo 4

1. Para el logro de la finalidad que se le asigna en el artículo 2, párrafo 1 a), el Fondo indemnizará a toda persona que sufra daños ocasionados por contaminación si, de conformidad con lo establecido en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, esa persona no ha podido obtener una indemnización plena y adecuada de los daños porque:
 - a) de los daños ocasionados no nazca responsabilidad con arreglo al Convenio de Responsabilidad Civil, 1992;
 - b) el propietario responsable de los daños con arreglo al Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, sea financieramente insolvente para dar pleno cumplimiento a sus obligaciones y la garantía financiera provista en virtud del artículo VII de dicho Convenio no cubra las reclamaciones de indemnización de los daños, o sea insuficiente para satisfacerlas; el propietario será considerado financieramente insolvente para dar cumplimiento a sus obligaciones y la garantía financiera será considerada insuficiente si la persona que sufre los daños no ha podido obtener como reparación la cuantía íntegra de la indemnización a que tenga derecho en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, después de haber tomado todas las medidas razonables para ejercer los recursos legales de que disponga;
 - c) la cuantía de los daños rebase la responsabilidad del propietario limitada en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, artículo V, párrafo 1, o en virtud de lo dispuesto en cualquier otro convenio internacional que haya en vigor o esté abierto a la firma, ratificación o adhesión en la fecha del presente Convenio.

Los gastos que razonablemente haya tenido el propietario o los sacrificios razonable y voluntariamente realizados por éste para evitar o reducir al mínimo los daños ocasionados por contaminación se considerarán como daños ocasionados por contaminación, a los fines del presente artículo.

2. El Fondo no contraerá ninguna obligación en virtud del párrafo precedente si:
 - a) prueba que los daños ocasionados por contaminación resultaron de un acto de guerra, hostilidades, guerra civil o insurrección, o se debieron a escapes o descargas de hidrocarburos procedentes de un buque de guerra o de otro buque cuya propiedad o utilización corresponda a un Estado y que esté destinado exclusivamente, en el momento de producirse el suceso, a servicios no comerciales del Gobierno; o
 - b) el reclamante no puede demostrar que los daños resultaron de un suceso relacionado con uno o más buques.
3. Si el Fondo prueba que los daños ocasionados por contaminación se debieron total o parcialmente a la acción o a la omisión de la persona que los sufrió, la cual actuó así con la intención de causarlos, o a la negligencia de esa persona, el Fondo podrá ser exonerado total o parcialmente de su obligación de indemnizar a dicha persona. En todo caso, el Fondo será exonerado en la medida en que el propietario del buque haya sido exonerado en virtud del artículo III, párrafo 3, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992. No obstante, no habrá tal exoneración del Fondo respecto de las medidas preventivas.
4.
 - a) Salvo que se disponga otra cosa en los subpárrafos b) y c) del presente párrafo, la cuantía total de la indemnización pagadera por el Fondo en virtud del presente artículo estará limitada, en relación con un suceso cualquiera, de modo que la suma total de dicha cuantía y la cuantía de indemnización efectivamente pagada en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, respecto de los daños ocasionados por contaminación que queden comprendidos en el ámbito del presente Convenio, según quedan definidos en el artículo 3, no exceda de 203 000 000 unidades de cuenta².
 - b) Salvo que se disponga otra cosa en el subpárrafo c), la cuantía total de la indemnización pagadera por el Fondo en virtud del presente artículo respecto de daños ocasionados por contaminación resultantes

² Se aplicaron cantidades inferiores a los siniestros que ocurrieron antes del 1 de noviembre de 2003.

de un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible no excederá de 203 000 000 unidades de cuenta.

- c) La máxima cuantía de indemnización a que se hace referencia en los subpárrafos a) y b) será de 300 740 000 unidades de cuenta² en relación con todo suceso que se produzca durante un periodo cualquiera en que se dé la circunstancia de que haya tres Partes en el presente Convenio respecto de las cuales la pertinente cantidad combinada de hidrocarburos sujetos a contribución recibida por personas en los territorios de tales Partes, durante el año civil precedente, haya sido igual o superior a 600 millones de toneladas.
 - d) Los intereses acumulados con respecto a un fondo constituido de conformidad con el artículo V, párrafo 3, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, si los hubiere, no se tendrán en cuenta para la determinación de la indemnización máxima pagadera por el Fondo en virtud del presente artículo.
 - e) Las cuantías mencionadas en el presente artículo serán convertidas en moneda nacional utilizando como base el valor que tenga la moneda de que se trate en relación con el Derecho Especial de Giro en la fecha de la decisión de la Asamblea del Fondo acerca de la primera fecha de pago de indemnización.
5. Si la cuantía de las reclamaciones que hayan sido reconocidas contra el Fondo rebasa la cuantía total de las indemnizaciones pagaderas por éste en virtud del párrafo 4, se distribuirá la cuantía disponible de manera que la proporción existente entre una reclamación reconocida y la cuantía de indemnización efectivamente cobrada por el reclamante en virtud del presente Convenio sea igual para todos los reclamantes.
 6. La Asamblea del Fondo podrá acordar, en casos excepcionales, el pago de indemnización en virtud del presente Convenio, incluso si el propietario del buque no ha constituido un fondo de conformidad con el artículo V, párrafo 3, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992. En este caso se aplicará el párrafo 4 e) del presente artículo como corresponda.
 7. A petición de un Estado Contratante, el Fondo podrá usar sus buenos oficios según sea necesario para ayudar a ese Estado a obtener con prontitud el personal, los materiales y los servicios necesarios para que el citado Estado pueda tomar las medidas destinadas a evitar o reducir los daños ocasionados por contaminación a raíz de un suceso respecto del cual pueda solicitarse al Fondo el pago de indemnización en virtud del presente Convenio.
 8. El Fondo podrá, ajustándose a las condiciones que se establezcan en su Reglamento interior, dar facilidades de crédito con objeto de que se tomen

medidas preventivas contra los daños ocasionados por contaminación a raíz de un suceso concreto respecto del cual pueda solicitarse al Fondo el pago de indemnización en virtud del presente Convenio.

Artículo 5

(suprimido)

Artículo 6

Los derechos de indemnización estipulados en el artículo 4 prescribirán, a menos que se interponga una acción en virtud de dicho artículo o que se haya cursado una notificación de conformidad con el artículo 7, párrafo 6, dentro de un plazo de tres años contados a partir de la fecha en que se haya producido el daño. Sin embargo, en ningún caso podrá interponerse acción alguna una vez transcurridos seis años desde la fecha del suceso que ocasionó los daños.

Artículo 7

1. A reserva de las disposiciones del presente artículo consignadas a continuación, las acciones de indemnización contra el Fondo en virtud del artículo 4 del presente Convenio sólo se interpondrán ante el tribunal competente en virtud del artículo IX del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, respecto de las acciones iniciadas contra el propietario que es responsable de los daños ocasionados por contaminación a raíz del suceso de que se trate o que habría sido responsable si no hubiesen mediado las disposiciones del artículo III, párrafo 2, de este último Convenio.
2. Todo Estado Contratante garantizará que sus tribunales tienen la necesaria jurisdicción para entender en las acciones interpuestas contra el Fondo a que se hace referencia en el párrafo 1.
3. Cuando se haya interpuesto una acción de indemnización de daños ocasionados por contaminación ante un tribunal competente en virtud del artículo IX del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, contra el propietario de un buque o su fiador, dicho tribunal tendrá competencia jurisdiccional exclusiva por lo que respecta a cualquier acción interpuesta contra el Fondo a fines de indemnización en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del presente Convenio respecto de los mismos daños. Sin embargo, cuando en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, se haya interpuesto una acción de indemnización de daños ocasionados por contaminación ante un tribunal de un Estado que sea Parte en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, pero no en el presente Convenio, toda acción contra el Fondo en virtud del artículo 4 del presente Convenio, se interpondrá, a elección del reclamante, ya ante un tribunal del Estado en que el Fondo tenga su sede, ya ante cualquier tribunal de un Estado Parte

en el presente Convenio que sea competente en virtud del artículo IX del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992.

4. Todo Estado Contratante dispondrá lo necesario para que el Fondo tenga derecho a intervenir como parte en cualquier acción judicial iniciada de conformidad con el artículo IX del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, contra el propietario de un buque o su fiador ante un tribunal competente de ese Estado.
5. A reserva de lo dispuesto en otro sentido en el párrafo 6, el Fondo no estará obligado por ningún fallo o decisión nacidos de acciones judiciales en las que no haya sido parte ni por ningún arreglo en el que no sea parte.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4, cuando en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, se inicie contra un propietario o su fiador ante un tribunal competente de un Estado Contratante una acción de indemnización de daños ocasionados por contaminación, cada una de las partes en la acción judicial habrá de poder, en virtud de la legislación nacional del Estado de que se trate, notificar al Fondo que se inició la acción. Si esa notificación se ha realizado de conformidad con las formalidades exigidas por las leyes del tribunal que entiende en el asunto y con tiempo suficiente y de un modo tal que el Fondo ha estado en situación de intervenir efectivamente como parte en la acción, todo fallo que dicte el tribunal respecto de ésta será, cuando haya adquirido carácter definitivo y ejecutorio en el Estado en que fue pronunciado, de cumplimiento obligatorio para el Fondo en el sentido de que éste no podrá impugnar los hechos y las conclusiones inherentes a tal fallo aun en el caso de que no haya intervenido en el procedimiento correspondiente a la acción.

Artículo 8

A reserva de cualquier decisión relativa a la distribución a que se hace referencia en el artículo 4, párrafo 5, todo fallo dictado contra el Fondo por un tribunal que tenga jurisdicción de conformidad con el artículo 7, párrafos 1 y 3, cuando haya adquirido carácter ejecutorio en el Estado en que se fue originado y no se encuentre sujeto en ese Estado a recursos ordinarios de revisión, podrá ser reconocido y ejecutoriado en cada Estado Contratante en las condiciones que se prescriben en el artículo X del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992.

Artículo 9

1. El Fondo podrá, respecto de cualquier cuantía de indemnización de daños ocasionados por contaminación que el Fondo pague de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, del presente Convenio, adquirir por subrogación, en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, los derechos de que pudiera gozar la persona así indemnizada contra el propietario o su fiador.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio irá en perjuicio de los derechos de recurso o de subrogación del Fondo contra personas distintas de aquellas a las que se hace referencia en el párrafo precedente. En todo caso, el derecho del Fondo a la subrogación contra esas personas no será inferior al del asegurador de la persona a la cual se haya pagado en concepto de indemnización.
3. Sin perjuicio de cualesquiera otros derechos de subrogación o de recurso que puedan existir contra el Fondo, un Estado Contratante o un organismo del mismo que haya pagado indemnización de daños ocasionados por contaminación de conformidad con lo dispuesto en su legislación nacional, adquirirá por subrogación los derechos de que la persona así indemnizada habría gozado en virtud del presente Convenio.

Contribuciones

Artículo 10

1. Las contribuciones anuales al Fondo se pagarán, respecto de cada Estado Contratante, por cualquier persona que durante el año civil a que se hace referencia en el artículo 12, párrafo 2 a) o párrafo 2 b), haya recibido hidrocarburos sujetos a contribución en cantidades que en total excedan de 150 000 toneladas:
 - a) en los puertos o instalaciones terminales situados en el territorio del Estado de que se trate, cuando dichos hidrocarburos hayan sido transportados por mar hasta esos puertos o instalaciones terminales; y
 - b) en cualesquiera instalaciones situadas en el territorio del Estado Contratante de que se trate, cuando dichos hidrocarburos hayan sido transportados por mar hasta un puerto o instalación terminal de un Estado no Contratante y descargados en ese puerto o instalación terminal, a condición de que tales hidrocarburos sólo se tengan en cuenta en virtud del presente subpárrafo al producirse su primera recepción en un Estado Contratante después de que hayan sido descargados en ese Estado no Contratante.
2.
 - a) A los fines del párrafo 1, cuando la cantidad de hidrocarburos sujetos a contribución recibidos en el territorio de un Estado Contratante por cualquier persona durante un año civil, sumada a la cantidad de hidrocarburos sujetos a contribución recibidos en el mismo Estado Contratante durante ese año por cualquier persona o personas asociadas, exceda de 150 000 toneladas, aquella persona pagará contribuciones respecto de la cantidad efectivamente recibida por ella aun cuando esta cantidad no exceda de 150 000 toneladas.

- b) Por “persona asociada” se entenderá toda filial o entidad sometida a fiscalización en común. El que una persona quede comprendida o no en esta definición será algo que decidirá la legislación nacional del Estado interesado.

Artículo 11

(suprimido)

Artículo 12

1. Con miras a calcular el monto de las contribuciones anuales adeudadas, si las hay, y teniendo en cuenta la necesidad de mantener suficiente liquidez, la Asamblea elaborará para el año civil una estimación, en forma de presupuesto, de:
 - i) Gastos
 - a) costos y gastos de administración del Fondo en el año considerado y todo déficit resultante de las operaciones efectuadas en los años anteriores;
 - b) pagos que el Fondo efectuará en el año considerado a fin de satisfacer las reclamaciones contra el Fondo que se adeuden en virtud del artículo 4, incluido el reembolso de los préstamos previamente obtenidos por el Fondo para satisfacer dichas reclamaciones, en la medida en que la cuantía total de dichas reclamaciones respecto de un suceso cualquiera no exceda de cuatro millones de unidades de cuenta;
 - c) pagos que el Fondo efectuará en el año considerado a fin de satisfacer las reclamaciones contra el Fondo que se adeuden en virtud del artículo 4, incluido el reembolso de los préstamos previamente obtenidos por el Fondo para satisfacer dichas reclamaciones, en la medida en que la cuantía total de dichas reclamaciones respecto de un suceso cualquiera exceda de cuatro millones de unidades de cuenta.
 - ii) Ingresos
 - a) excedentes de caja correspondientes a operaciones efectuadas en los años anteriores, incluidos los intereses devengados;
 - b) contribuciones anuales, si son necesarias para equilibrar el presupuesto;

- c) todo otro ingreso.
2. La Asamblea fijará el monto total de las contribuciones que proceda imponer. Sobre la base de esa decisión, el Director calculará, respecto de cada Estado Contratante, el monto de la contribución anual de cada una de las personas a las que se hace referencia en el artículo 10:
- a) en la medida en que la contribución se destine a efectuar los pagos a que se hace referencia en el párrafo 1 i), a), y b), sobre la base de una suma fija por cada tonelada de hidrocarburos sujetos a contribución recibidos en el Estado que corresponda por las personas a que se alude, durante el año civil anterior; y
 - b) en la medida en que la contribución se destine a efectuar los pagos a que se hace referencia en el párrafo 1 i) c) del presente artículo, sobre la base de una suma fija por cada tonelada de hidrocarburos sujetos a contribución recibidos por la persona a que se alude durante el año civil anterior al año en que se produjo el suceso de que se trate, a condición de que el Estado a que se alude sea Parte en el presente Convenio en la fecha en que ocurrió el suceso.
3. Las sumas a que se hace referencia en el párrafo 2 *supra* se calcularán dividiendo el monto total de las contribuciones abonables que proceda considerar por la cantidad total de los hidrocarburos sujetos a contribución en todos los Estados Contratantes durante el año considerado.
4. La contribución anual empezará a adeudarse en la fecha que ha de determinarse en el Reglamento interior del Fondo. La Asamblea podrá fijar una fecha de pago distinta.
5. En las condiciones que fije el Reglamento financiero del Fondo, la Asamblea podrá decidir que se hagan transferencias entre los fondos recibidos de conformidad con el artículo 12.2 a) y los fondos recibidos de conformidad con el artículo 12.2 b).

Artículo 13

1. El monto de toda contribución que se adeude en virtud del artículo 12 y esté atrasada devengará intereses a una tasa que será establecida de conformidad con el Reglamento interior del Fondo, pudiéndose fijar distintas tasas para distintas circunstancias.
2. Todo Estado Contratante dispondrá lo necesario para que se cumpla con toda obligación de contribuir al Fondo nacida del presente Convenio respecto de los hidrocarburos recibidos en el territorio del Estado de que se

trate y tomará las medidas apropiadas de conformidad con su legislación, incluida la imposición de las sanciones que pueda estimar necesarias, para que se cumpla efectivamente con tales obligaciones, si bien dichas medidas se aplicarán únicamente a las personas que tengan la obligación de contribuir al Fondo.

3. Cuando una persona que en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 12 deba pagar contribuciones al Fondo no cumpla con esa obligación respecto de cualquiera de tales contribuciones o parte de ella y se atrase en el pago, el Director tomará en nombre del Fondo todas las medidas apropiadas contra dicha persona a fin de cobrar la cantidad adeudada. No obstante, si el contribuyente en mora es manifiestamente insolvente o si las circunstancias así lo justifican, la Asamblea podrá, oída la opinión del Director, acordar que no se inicie ni se prosiga acción alguna contra el contribuyente.

Artículo 14

1. Todo Estado Contratante podrá, al depositar su instrumento de ratificación o de adhesión o en cualquier momento posterior, declarar que contrae por cuenta propia las obligaciones que en virtud del presente Convenio incumben a toda persona que deba pagar contribuciones al Fondo de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, respecto de los hidrocarburos recibidos en el territorio del Estado de que se trate. La declaración se hará por escrito y en ella se especificará cuáles son las obligaciones contraídas.
2. Cuando se haga una declaración en virtud del párrafo 1 antes de que el presente Convenio entre en vigor de conformidad con el artículo 40, tal declaración será depositada ante el Secretario General de la Organización, quien, después de que haya entrado en vigor el Convenio, pondrá la misma en conocimiento del Director.
3. Toda declaración hecha en virtud del párrafo 1 después de la entrada en vigor del presente Convenio se depositará ante el Director.
4. Toda declaración hecha de conformidad con el presente artículo podrá ser retirada por el Estado pertinente mediante notificación escrita de éste al Director. Dicha notificación surtirá efecto tres meses después de haber sido recibida por el Director.
5. Todo Estado obligado por una declaración hecha en virtud del presente artículo deberá, en toda acción promovida en contra suya ante un tribunal competente respecto de cualquier obligación especificada en la declaración, renunciar a toda inmunidad que de otro modo pudiera tener derecho a invocar.

Artículo 15

1. Todo Estado Contratante dispondrá lo necesario para que toda persona que en el territorio del Estado de que se trate reciba hidrocarburos sujetos a contribución en cantidades tales que deba pagar contribuciones al Fondo, figure en una lista que el Director elaborará y mantendrá actualizada de conformidad con las disposiciones del presente artículo consignadas a continuación.
2. A los fines indicados en el párrafo 1, todo Estado Contratante notificará al Director, en el plazo y en la forma que prescriba el Reglamento interior del Fondo, el nombre y la dirección de toda persona que respecto del Estado de que se trate deba pagar contribuciones al Fondo de conformidad con el artículo 10, así como los datos relativos a las cantidades pertinentes de hidrocarburos sujetos a contribución recibidos por tal persona durante el año civil anterior.
3. A fin de comprobar quiénes son, en cualquier momento dado, las personas que deben pagar contribuciones al Fondo de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, y de determinar, cuando proceda, las cantidades de hidrocarburos que deberán tenerse en cuenta respecto de cualquiera de las personas a que se hace referencia, para calcular el monto de sus respectivas contribuciones, la lista constituirá una prueba *prima facie* de los hechos que en ella consten.
4. Cuando un Estado Contratante no cumpla con su obligación de transmitir al Director la comunicación mencionada en el párrafo 2 y de ello se derive una pérdida financiera para el Fondo, dicho Estado Contratante estará obligado a indemnizar al Fondo de esa pérdida. La Asamblea, oída la opinión del Director, decidirá si el Estado Contratante de que se trate habrá de pagar la indemnización.

Organización y administración

Artículo 16

El Fondo estará formado por una Asamblea y una Secretaría, al frente de la cual habrá un Director.

Asamblea

Artículo 17

La Asamblea estará constituida por todos los Estados Contratantes del presente Convenio.

Artículo 18

Las funciones de la Asamblea serán:

1. elegir en cada uno de los periodos de sesiones ordinarios a su Presidente y a dos Vicepresidentes, que permanecerán en funciones hasta el siguiente de esos periodos;
2. establecer su propio reglamento interior con sujeción a lo dispuesto en el presente Convenio;
3. aprobar el Reglamento interior del Fondo necesario para el buen funcionamiento de éste;
4. nombrar al Director y tomar disposiciones para el nombramiento del personal que pueda ser necesario y establecer las condiciones de servicio del Director y de ese personal;
5. aprobar el presupuesto anual y fijar las contribuciones anuales;
6. nombrar a los interventores y aprobar las cuentas del Fondo;
7. aprobar la liquidación de reclamaciones promovidas contra el Fondo, adoptar decisiones en lo que respecta a la distribución entre los reclamantes de la cuantía disponible para indemnizar de conformidad con el artículo 4, párrafo 5, y establecer las condiciones de acuerdo con las cuales podrán efectuarse pagos provisionales respecto de reclamaciones para garantizar que las víctimas de los daños ocasionados por contaminación sean indemnizadas tan pronto como sea posible;
8. (suprimido);
9. crear los órganos auxiliares de carácter provisional o permanente que considere necesarios determinar sus respectivos mandatos y conferirles la autoridad necesaria para desempeñar las funciones que se les haya asignado; al nombrar los miembros constitutivos de tales órganos, la Asamblea se esforzará por lograr una distribución geográfica equitativa de dichos miembros y asegurar que los Estados Contratantes respecto de los cuales se reciban las mayores cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución estén debidamente representados; el Reglamento interior de la Asamblea podrá aplicarse, *mutatis mutandis*, a la labor de tales órganos auxiliares;
10. decidir qué Estados no Contratantes y qué organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales de carácter internacional serán autorizados a participar, sin derecho a voto, en las reuniones de la Asamblea y de los órganos auxiliares;

11. dar al Director y a los órganos auxiliares instrucciones relativas a la administración del Fondo;
12. (suprimido);
13. supervisar la debida aplicación del Convenio y de las decisiones tomadas por ella misma;
14. desempeñar las demás funciones que se le asignen en virtud del Convenio o que sean de otro modo necesarias para el buen funcionamiento del Fondo.

Artículo 19

1. La Asamblea se reunirá en periodo de sesiones ordinario una vez cada año civil, previa convocatoria del Director.
2. El Director, a petición de un tercio al menos de los miembros de la Asamblea, convocará a ésta en periodo de sesiones extraordinario; podrá convocarla también por iniciativa propia en periodos de esa naturaleza tras consultar con el Presidente de la Asamblea. El Director anunciará a los miembros dichos periodos con antelación mínima de treinta días.

Artículo 20

Una mayoría de los miembros de la Asamblea constituirá quórum para sus reuniones.

(título suprimido)

Artículos 21 a 27

(suprimidos)

Secretaría

Artículo 28

1. La Secretaría estará integrada por el Director y el personal que pueda necesitarse para la administración del Fondo.
2. El Director será el representante legal del Fondo.

Artículo 29

1. El Director será el más alto funcionario administrativo del Fondo. Con sujeción a las instrucciones que reciba de la Asamblea, desempeñará las

funciones que le sean asignadas por el presente Convenio, el Reglamento interior del Fondo y la Asamblea.

2. Incumbe especialmente al Director:

- a) nombrar al personal necesario para la administración del Fondo;
- b) tomar todas las medidas apropiadas para la buena administración del haber del Fondo;
- c) cobrar las contribuciones adeudadas en virtud del presente Convenio, dando especial cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 3;
- d) en la medida en que sea necesario para hacer frente a las reclamaciones promovidas contra el Fondo y para el desempeño de las demás funciones del Fondo, emplear los servicios de expertos jurídicos, financieros y de otra índole;
- e) tomar todas las medidas apropiadas para hacer frente a las reclamaciones promovidas contra el Fondo dentro de los límites y en las condiciones que se establezcan en el Reglamento interior del Fondo, incluida la liquidación final de las reclamaciones sin previa aprobación de la Asamblea cuando así lo disponga dicho Reglamento;
- f) preparar y presentar a la Asamblea los estados de cuentas y los proyectos de presupuesto correspondientes a cada año civil;
- g) elaborar en consulta con el Presidente de la Asamblea un informe sobre las actividades del Fondo correspondientes al año civil precedente, y publicar dicho informe;
- h) preparar, reunir y distribuir los papeles, documentos, órdenes del día, actas e información que puedan ser necesarios para el trabajo de la Asamblea y de los órganos auxiliares.

Artículo 30

En el cumplimiento de sus deberes, el Director y el personal y los expertos nombrados por él no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna autoridad ajena al Fondo. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales. Todo Estado Contratante se compromete por su parte a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director y del personal y los expertos nombrados por él y a no tratar de influir en ellos por lo que hace al cumplimiento de sus deberes.

Finanzas

Artículo 31

1. Todo Estado Contratante sufragará los gastos originados por los emolumentos, viajes y otras causas, de la delegación que asista en representación suya a la Asamblea y de sus representantes en los órganos auxiliares.
2. Todo otro gasto originado por el funcionamiento del Fondo será sufragado por el Fondo.

Votación

Artículo 32

La votación en la Asamblea estará regida por las disposiciones siguientes:

- a) cada miembro tendrá un voto;
- b) a reserva de lo dispuesto en otro sentido en el artículo 33, las decisiones de la Asamblea se tomarán por voto mayoritario de los miembros presentes y votantes;
- c) las decisiones para las cuales se requiera una mayoría de tres cuartos o de dos tercios se tomarán por el voto mayoritario de tres cuartos o de dos tercios, según proceda, de los presentes;
- d) a los efectos del presente artículo la expresión “miembros presentes” significa “miembros presentes en la reunión en el momento de la votación” y la expresión “miembros presentes y votantes” significa “miembros presentes que emitan un voto afirmativo o negativo”. Los miembros que se abstengan de votar se considerarán como no votantes.

Artículo 33

Requerirán una mayoría de dos tercios las siguientes decisiones de la Asamblea:

- a) todo acuerdo que tome en virtud del artículo 13, párrafo 3, de no iniciar ni proseguir acción alguna contra un contribuyente;
- b) el nombramiento del Director en virtud del artículo 18, párrafo 4;
- c) la creación de órganos auxiliares en virtud del artículo 18, párrafo 9, y cuestiones relativas a esa creación.

Artículo 34

1. El Fondo, su haber, sus ingresos, incluidas las contribuciones, y demás bienes suyos gozarán en todos los Estados Contratantes de exención de toda clase de impuestos directos.
2. Cuando el Fondo haga compras considerables de bienes muebles o inmuebles o haga realizar trabajos importantes que sean necesarios para el ejercicio de sus actividades oficiales y cuyo costo incluya impuestos indirectos o impuestos sobre las ventas, los Gobiernos de los Estados Miembros tomarán, siempre que les sea posible, las medidas pertinentes para la remisión o el reembolso del importe de los derechos e impuestos de que se trate.
3. No se otorgará exención alguna en el caso de derechos, impuestos o gravámenes que constituyan simplemente el pago de servicios de utilidad pública.
4. El Fondo gozará de exención de cualesquiera derechos de aduana, impuestos u otros impuestos conexos respecto de artículos importados o exportados por él o en su nombre para uso oficial. Los artículos así importados no podrán ser cedidos a título oneroso ni a título gratuito en el territorio del país en el que fueron importados, salvo en las condiciones convenidas con el Gobierno de ese país.
5. Las personas que paguen contribuciones al Fondo, así como las víctimas y los propietarios de buques que reciban indemnización del Fondo, estarán sujetos a la legislación fiscal del Estado en donde hayan de pagar impuestos, sin que se les confiera a este respecto ninguna exención especial ni beneficio alguno.
6. La información relativa a los distintos contribuyentes proporcionada a los efectos del presente Convenio no podrá ser divulgada fuera del Fondo, excepto en la medida en que sea estrictamente necesario para permitir que el Fondo desempeñe sus funciones, incluidas las de incoar acciones judiciales o defenderse en ellas.
7. Independientemente de las reglamentaciones actuales o futuras en lo que concierna a divisas o a la transferencia de éstas, los Estados Contratantes autorizarán sin restricción alguna la transferencia y el pago de cualquier contribución al Fondo y de cualquier indemnización liquidada por el Fondo.

Disposiciones transitorias

Artículo 35

No podrán promoverse contra el Fondo las reclamaciones de indemnización estipuladas en el artículo 4 por sucesos ocurridos después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio antes de que hayan transcurrido 120 días contados a partir de esa fecha.

Artículo 36

El Secretario General de la Organización convocará el primer periodo de sesiones de la Asamblea. Este periodo de sesiones tendrá lugar lo antes posible después de la entrada en vigor del presente Convenio, y en todo caso dentro de un plazo no superior a treinta días contados a partir de dicha entrada en vigor.

Artículo 36 *bis*

Las disposiciones transitorias siguientes serán aplicables durante el periodo, en adelante llamado periodo de transición, que comienza con la fecha de entrada en vigor del presente Convenio y termina con la fecha en que surtan efecto las denuncias estipuladas en el artículo 31 del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio del Fondo, 1971:

- a) En la aplicación del párrafo 1 a) del artículo 2 del presente Convenio, la referencia al Convenio sobre Responsabilidad Civil, 1992, incluirá referencias al Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969, en su versión original o en su forma enmendada por el Protocolo de 1976 correspondiente a ese Convenio (al que se alude en el presente artículo como “Convenio de Responsabilidad Civil, 1969”), y asimismo al Convenio del Fondo, 1971.
- b) Cuando de un suceso se deriven daños ocasionados por contaminación que queden comprendidos en el ámbito del presente Convenio, el Fondo indemnizará a toda persona que haya sufrido daños ocasionados por contaminación sólo en la medida en que ésta no haya podido obtener indemnización completa y suficiente en virtud de lo dispuesto en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, el Convenio del Fondo, 1971, y el Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, bien entendido que por lo que respecta a los daños ocasionados por contaminación que queden comprendidos en el ámbito del presente Convenio respecto de una Parte, en el presente Convenio que no sea parte en el Convenio del Fondo, 1971, el Fondo indemnizará a toda persona que haya sufrido daños ocasionados por contaminación sólo en la medida en que ésta no habría podido

obtener indemnización completa y suficiente si dicho Estado hubiera sido parte en cada uno de los Convenios arriba mencionados.

- c) En la aplicación del artículo 4 del presente Convenio la cuantía que deberá tenerse en cuenta al determinar el valor total de la indemnización que el Fondo haya de pagar también incluirá toda cuantía de indemnización efectivamente pagada en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, si se produjo ese pago, y la cuantía de indemnización efectivamente pagada o de la que se considere que ha sido pagada en virtud del Convenio del Fondo, 1971.
- d) El párrafo 1 del artículo 9 del presente Convenio se aplicará también a los derechos que se tengan en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969.

Artículo 36 *ter*

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo, la cuantía total de las contribuciones anuales pagaderas con respecto a los hidrocarburos sujetos a contribución recibidos en un solo Estado Contratante durante un año civil no superará el 27,5% de la cuantía total de las contribuciones anuales de conformidad con el Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio del Fondo, 1971, con respecto a ese año civil.
2. Si la aplicación de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 12 diere lugar a que la cuantía total de las contribuciones pagaderas por los contribuyentes de un solo Estado Contratante con respecto a un año civil determinado supere el 27,5% del total de las contribuciones anuales, las contribuciones que deban pagar todos los contribuyentes de dicho Estado se reducirán a prorrata de forma que el total de esas contribuciones sea igual al 27,5% del total de las contribuciones anuales al Fondo con respecto a dicho año.
3. Si las contribuciones pagaderas por las personas de un Estado Contratante determinado se reducen de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, las contribuciones que deban pagar las personas de todos los demás Estados Contratantes se incrementarán a prorrata de forma que la cuantía total de las contribuciones pagaderas por todas las personas obligadas a contribuir al Fondo con respecto al año civil en cuestión ascienda a la cuantía total de las contribuciones decidida por la Asamblea.
4. Las disposiciones de los párrafos 1 a 3 del presente artículo serán de aplicación hasta que la cantidad total de hidrocarburos sujetos a contribución recibidos en todos los Estados Contratantes en un año civil ascienda a 750 millones de toneladas o hasta que haya transcurrido un

periodo de cinco años desde la fecha de entrada en vigor del Protocolo de 1992, si esto último ocurre antes.

Artículo 36 *quater*

No obstante lo dispuesto en el presente Convenio, se aplicarán las siguientes disposiciones a la administración del Fondo durante el periodo en que tanto el Convenio del Fondo, 1971, como el presente Convenio estén en vigor:

- a) La Secretaría del Fondo constituido en virtud del Convenio del Fondo, 1971, (en adelante llamado el “Fondo 1971”) dirigida por el Director, podrá también desempeñar las funciones de Secretaría y de Director del Fondo.
- b) Si, de conformidad con el subpárrafo a), la Secretaría y el Director del Fondo 1971, desempeñan también las funciones de Secretaría y de Director del Fondo, el Fondo, en los casos en que pueda producirse un conflicto de intereses entre el Fondo 1971 y el Fondo, estará representado por el Presidente de la Asamblea del Fondo.
- c) No se considerará que ni el Director ni el personal y los expertos nombrados por él que desempeñen sus funciones en virtud del presente Convenio y del Convenio del Fondo, 1971, hayan infringido lo dispuesto en el artículo 30 del presente Convenio, en la medida en que desempeñen sus funciones de conformidad con el presente artículo.
- d) La Asamblea del Fondo se esforzará por no tomar decisiones que sean incompatibles con las tomadas por la Asamblea del Fondo 1971. Si surgen diferencias de opinión respecto de asuntos administrativos comunes, la Asamblea del Fondo tratará de llegar a un consenso con la Asamblea del Fondo 1971, dentro de un espíritu de cooperación mutua y teniendo en cuenta los objetivos comunes de ambas organizaciones.
- e) El Fondo podrá adquirir por sucesión los derechos, las obligaciones y los bienes del Fondo 1971, si así lo decide la Asamblea del Fondo 1971, de conformidad con el artículo 44, párrafo 2, del Convenio del Fondo 1971.
- f) El Fondo reembolsará al Fondo 1971 todos los gastos y los costos que se deriven de los servicios administrativos desempeñados por el Fondo 1971 en nombre del Fondo.

Artículo 36 *quinquies*

Cláusulas finales

Los artículos 28 a 39 del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio del Fondo, 1971, constituirán las cláusulas finales del presente Convenio. Las referencias que en el presente Convenio se hagan a los Estados Contratantes se entenderán como referencias a los Estados Contratantes del citado Protocolo.

Cláusulas finales del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio del Fondo, 1971

Artículo 28

Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que hayan firmado el Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, desde el 15 de enero de 1993 hasta el 14 de enero de 1994, en Londres.
2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, el presente Protocolo habrá de ser ratificado, aceptado o aprobado por los Estados que lo hayan firmado.
3. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, los Estados que no hayan firmado el presente Protocolo podrán adherirse al mismo.
4. Sólo los Estados que hayan ratificado, aceptado o aprobado el Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, o que se hayan adherido al mismo, podrán ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo o adherirse al mismo.
5. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento oficial que proceda ante el Secretario General de la Organización.
6. Un Estado que sea Parte en el presente Protocolo, pero que no sea Parte en el Convenio del Fondo, 1971, estará obligado por lo dispuesto en el Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, en relación con las demás Partes en el presente Protocolo, pero no estará obligado por lo dispuesto en el Convenio del Fondo, 1971, respecto de las Partes en ese Convenio.
7. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado después de la entrada en vigor de una enmienda al Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, se

considerará aplicable al Convenio en su forma enmendada por el presente Protocolo tal como el Convenio quede modificado por esa enmienda.

Artículo 29

Información relativa a los hidrocarburos sujetos a contribución

1. Antes de que entre en vigor el presente Protocolo para un Estado, ese Estado, al depositar el instrumento a que se hace referencia en el artículo 28, párrafo 5, y a partir de entonces anualmente en fecha que fijará el Secretario General de la Organización, comunicará a éste el nombre y la dirección de las personas que respecto de aquel Estado se hallen obligadas a contribuir al Fondo en virtud del artículo 10 del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, así como datos relativos a las cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución recibidas por ellas en el territorio de dicho Estado durante el año civil precedente.
2. Durante el periodo de transición, el Director comunicará anualmente al Secretario General de la Organización, por lo que respecta a las Partes, datos relativos a las cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución recibidas por personas que se hallen obligadas a contribuir al Fondo en virtud del artículo 10 del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo.

Artículo 30

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor doce meses después de la fecha en que se hayan cumplido los siguientes requisitos:
 - a) por lo menos ocho Estados deberán haber depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ante el Secretario General de la Organización; y
 - b) el Secretario General de la Organización deberá haber sido informado, de conformidad con el artículo 29, de que las personas que se hallen obligadas a contribuir al Fondo en virtud del artículo 10 del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, han recibido durante el año civil precedente una cantidad total de por lo menos 450 millones de toneladas de hidrocarburos sujetos a contribución.
2. No obstante, el presente Protocolo no entrará en vigor antes de la entrada en vigor del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992.

3. Para todo Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él una vez cumplidas las condiciones relativas a la entrada en vigor que establece el párrafo 1, el presente Protocolo entrará en vigor 12 meses después de la fecha en que el Estado de que se trate haya depositado el oportuno instrumento.
4. Todo Estado, en el momento de efectuar el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o de adhesión al mismo, podrá declarar que dicho instrumento no surtirá efecto a los fines del presente artículo hasta que haya terminado el periodo de seis meses estipulado en el artículo 31.
5. Todo Estado que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo precedente podrá retirarla en cualquier momento mediante una notificación dirigida al Secretario General de la Organización. Ese retiro surtirá efecto en la fecha en que se reciba la notificación, y se entenderá que todo Estado que efectúe tal retiro ha depositado en esa misma fecha su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del presente Protocolo.
6. Se entenderá que todo Estado que haya hecho una declaración de conformidad con el artículo 13, párrafo 2, del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, ha hecho también una declaración de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo. Se entenderá que el retiro de una declaración hecha en virtud de dicho artículo 13, párrafo 2, también constituye un retiro en virtud del párrafo 5 del presente artículo.

Artículo 31

Denuncia de los Convenios de 1969 y de 1971

A reserva de lo dispuesto en el artículo 30, dentro de un periodo de seis meses después de la fecha en que se hayan cumplido los siguientes requisitos:

- a) que por lo menos ocho Estados se hayan constituido en Partes en el presente Protocolo o hayan depositado ante el Secretario General de la Organización instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, ya con sujeción a lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 4, ya independientemente de esto, y
- b) que el Secretario General de la Organización haya recibido información, de conformidad con el artículo 29, de que las personas que están o que estarían obligadas a contribuir al Fondo en virtud del artículo 10 del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, han recibido durante el año civil

precedente una cantidad total de por lo menos 750 millones de toneladas de hidrocarburos sujetos a contribución,

cada Parte en el presente Protocolo y cada Estado que haya depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, ya con sujeción a lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 4, ya independientemente de esto, denunciará el Convenio del Fondo, 1971, y el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, para que dicha denuncia surta efecto doce meses después de que haya expirado el citado periodo de seis meses, si es Parte en dichos Convenios.

Artículo 32

Revisión y enmienda

1. La Organización podrá convocar una conferencia con objeto de revisar o enmendar el Convenio del Fondo, 1992.
2. La Organización convocará una conferencia de Estados Contratantes con objeto de revisar o enmendar el Convenio del Fondo, 1992, a petición de no menos de un tercio de los Estados Contratantes.

Artículo 33

Enmienda de los límites de indemnización

1. A petición de por lo menos un cuarto de los Estados Contratantes, el Secretario General distribuirá entre todos los Miembros de la Organización y todos los Estados Contratantes toda propuesta destinada a enmendar los límites de las cuantías de indemnización establecidos en el artículo 4, párrafo 4, del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo.
2. Toda enmienda propuesta y distribuida como acaba de indicarse, se presentará a fines de examen al Comité Jurídico de la Organización, al menos seis meses después de la fecha de su distribución.
3. Todos los Estados Contratantes del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, sean o no Miembros de la Organización, tendrán derecho a participar en las deliberaciones del Comité Jurídico cuyo objeto sea examinar y aprobar enmiendas.
4. Las enmiendas se aprobarán por mayoría de dos tercios de los Estados Contratantes presentes y votantes en el Comité Jurídico, ampliado tal como dispone el párrafo 3, a condición de que al menos la mitad de los Estados Contratantes esté presente en el momento de la votación.

5. En su decisión relativa a propuestas destinadas a enmendar los límites, el Comité Jurídico tendrá en cuenta la experiencia que se tenga de los sucesos y especialmente la cuantía de los daños que de ellos se deriven, y la fluctuación registrada en el valor de la moneda. Se tendrá también en cuenta la relación existente entre los límites señalados en el artículo 4, párrafo 4, del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, y los que estipule el artículo V, párrafo 1, del Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992.
6.
 - a) No se examinará ninguna enmienda relativa a los límites propuesta en virtud del presente artículo antes del 15 de enero de 1998 ni en un plazo inferior a cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de una enmienda anterior introducida en virtud del presente artículo. No se examinará ninguna enmienda propuesta en virtud del presente artículo antes de la entrada en vigor del presente Protocolo.
 - b) No se podrá aumentar ningún límite de modo que exceda de la cuantía correspondiente al límite establecido en el Convenio de Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, incrementado en su 6% anual, calculado como si se tratase de interés compuesto, a partir del 15 de enero de 1993.
 - c) No se podrá aumentar ningún límite de modo que exceda de la cuantía correspondiente al límite establecido en el Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, multiplicado por tres.
7. La Organización notificará a todos los Estados Contratantes toda enmienda que se apruebe de conformidad con el párrafo 4. Se entenderá que la enmienda ha sido aceptada al término de un periodo de dieciocho meses contados a partir de la fecha de notificación, a menos que en ese periodo no menos de un cuarto de los Estados que eran Estados Contratantes en el momento de la adopción de la enmienda por parte del Comité Jurídico hayan comunicado a la Organización que no aceptan dicha enmienda, en cuyo caso la enmienda se considerará rechazada y no surtirá efecto alguno.
8. Una enmienda considerada aceptada de conformidad con el párrafo 7 entrará en vigor dieciocho meses después de su aceptación.
9. Todos los Estados Contratantes estarán obligados por la enmienda, a menos que denuncien el presente Protocolo de conformidad con el artículo 34, párrafos 1 y 2, al menos seis meses antes de que la enmienda entre en vigor. Tal denuncia surtirá efecto cuando la citada enmienda entre en vigor.

10. Cuando una enmienda haya sido aprobada por el Comité Jurídico, pero el periodo de dieciocho meses necesario para su aceptación no haya transcurrido aún, un Estado que se haya constituido en Estado Contratante durante ese periodo estará obligado por la enmienda si ésta entra en vigor. Un Estado que se constituya en Estado Contratante después de ese periodo estará obligado por toda enmienda que haya sido aceptada de conformidad con el párrafo 7. En los casos a que se hace referencia en el presente párrafo, un Estado empezará a estar obligado por una enmienda cuando ésta entre en vigor, o cuando el presente Protocolo entre en vigor respecto de ese Estado, si la fecha en que ocurra esto último es posterior.

Artículo 34

Denuncia

1. El presente Convenio puede ser denunciado por cualquiera de las Partes en cualquier momento a partir de la fecha en que entre en vigor para dicha Parte.
2. La denuncia se efectuará depositando un instrumento ante el Secretario General de la Organización.
3. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha en que se haya depositado ante el Secretario General de la Organización el instrumento de denuncia, o transcurrido cualquier otro periodo mayor que el citado que pueda estipularse en dicho instrumento.
4. Se entenderá que la denuncia del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, constituye una denuncia del presente Protocolo. Dicha denuncia surtirá efecto en la fecha en que surta efecto la denuncia del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, de conformidad con el artículo 16 de ese Protocolo.
5. Se entenderá que todo Estado Contratante del presente Protocolo que no haya denunciado, en la forma establecida por el artículo 31, el Convenio del Fondo, 1971, y el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, ha denunciado el presente Protocolo para que dicha denuncia surta efecto doce meses después de que haya terminado el periodo de seis meses mencionado en ese artículo. A partir de la fecha en que surtan efecto las denuncias estipuladas en el artículo 31, se entenderá que cualquier Parte en el presente Protocolo que deposite un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, o de adhesión al mismo, ha denunciado el presente Protocolo con efecto a partir de la fecha en que surta efecto ese instrumento.
6. Entre las Partes en el presente Protocolo, la denuncia por cualquiera de ellas del Convenio del Fondo, 1971, de conformidad con el artículo 41 de

éste, no se interpretará en modo alguno como denuncia del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo.

7. No obstante la denuncia del presente Protocolo que una Parte pueda efectuar de conformidad con el presente artículo, las disposiciones del Protocolo relativas a la obligación de contribuir en virtud del artículo 10 del Convenio del Fondo, 1971, en su forma modificada por el presente Protocolo, por un suceso al que quepa referir el artículo 12, párrafo 2 b), de ese Convenio en su forma enmendada y que se produzca antes de que la denuncia surta efecto, continuarán siendo de aplicación.

Artículo 35

Periodos de sesiones extraordinarios de la Asamblea

1. Todo Estado Contratante podrá, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se haya depositado un instrumento de denuncia que en su opinión origine un aumento considerable en el nivel de las contribuciones de los demás Estados Contratantes, pedir al Director que convoque un periodo de sesiones extraordinario de la Asamblea. El Director convocará la Asamblea a más tardar dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de recepción de la petición.
2. El Director podrá convocar por iniciativa propia un periodo de sesiones extraordinario de la Asamblea dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya depositado un instrumento de denuncia si estima que tal denuncia originará un aumento considerable en el nivel de las contribuciones de los demás Estados Contratantes.
3. Si en el curso de un periodo de sesiones extraordinario convocado de conformidad con los párrafos 1 ó 2, la Asamblea decide que la denuncia va a originar un aumento considerable en el nivel de las contribuciones de los demás Estados Contratantes, cualquiera de éstos podrá, a más tardar dentro de los ciento veinte días previos a la fecha en que la denuncia surta efecto, denunciar a su vez el presente Protocolo, y esta segunda denuncia surtirá efecto a partir de la misma fecha que la primera.

Artículo 36

Terminación

1. El presente Protocolo dejará de estar en vigor si el número de Estados Contratantes llega a ser inferior a tres.
2. Los Estados que estén obligados por el presente Protocolo la víspera de la fecha en que éste deje de estar en vigor, permitirán al Fondo que desempeñe sus funciones según lo estipulado en el artículo 37 del presente

Protocolo y, a estos fines solamente, seguirán estando obligados por el presente Protocolo.

Artículo 37

Liquidación del Fondo

1. Aun cuando el presente Protocolo deje de estar en vigor, el Fondo:
 - a) satisfará las obligaciones que le correspondan respecto de un suceso ocurrido antes de que el Protocolo haya dejado de estar en vigor;
 - b) podrá ejercer sus derechos por lo que hace a las contribuciones adeudadas en la medida en que éstas sean necesarias para satisfacer las obligaciones contraídas en virtud del subpárrafo a), incluidos los gastos de administración del Fondo necesarios para este fin.
2. La Asamblea tomará todas las medidas adecuadas para dar fin a la liquidación del Fondo, incluida la distribución equitativa, entre las personas que hayan contribuido al mismo, de cualesquiera bienes que puedan quedar.
3. A los efectos del presente artículo, el Fondo seguirá siendo una persona jurídica.

Artículo 38

Depositario

1. El presente Protocolo y todas las enmiendas aceptadas en virtud del artículo 33 serán depositados ante el Secretario General de la Organización.
2. El Secretario General de la Organización:
 - a) informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido al mismo, de:
 - i) cada nueva firma y cada nuevo depósito de un instrumento, así como de la fecha en que se produzcan tales firma o depósito;
 - ii) cada declaración y notificación que se produzcan en virtud del artículo 30, incluidos las declaraciones y los retiros que se considere que han sido efectuados de conformidad con dicho artículo;

-
- iii) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;
 - iv) las fechas en que se deban efectuar las denuncias establecidas en el artículo 31;
 - v) toda propuesta destinada a enmendar los límites de las cuantías de indemnización que haya sido hecha de conformidad con el artículo 33, párrafo 1;
 - vi) toda enmienda que haya sido aprobada de conformidad con el artículo 33, párrafo 4;
 - vii) toda enmienda de la que se considere que ha sido aceptada de conformidad con el artículo 33, párrafo 7, junto con la fecha en que tal enmienda entre en vigor de conformidad con los párrafos 8 y 9 de dicho artículo;
 - viii) la realización del depósito de un instrumento de denuncia del presente Protocolo, junto con la fecha en que se efectuó el depósito y la fecha en que la denuncia surtirá efecto;
 - ix) toda denuncia de la que se considere que ha sido hecha de conformidad con el artículo 34, párrafo 5;
 - x) toda notificación que se estipule en cualquier artículo del presente Protocolo;
- b) remitirá ejemplares certificados auténticos del presente Protocolo a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se adhieran al presente Protocolo.
3. Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, el Secretario General de la Organización remitirá el texto a la Secretaría de las Naciones Unidas a fines de registro y publicación de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 39

Idiomas

El presente Protocolo está redactado en un solo original en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, y cada uno de los textos tendrá la misma autenticidad.

HECHO EN LONDRES el día veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Protocolo.³

³ Se omiten las firmas.

RESOLUCIÓN

(Aprobada por el Comité Jurídico de la Organización Marítima Internacional el 18 de octubre de 2000)

APROBACIÓN DE ENMIENDAS A LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN QUE FIGURAN EN EL PROTOCOLO DE 1992 QUE ENMIENDA EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE UN FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1971

EL COMITÉ JURÍDICO, reunido en su 82° periodo de sesiones:

RECORDANDO el artículo 33 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional (en adelante denominado “Convenio de la OMI”), artículo que trata de las funciones del Comité,

CONSCIENTE de lo dispuesto en el artículo 36 del Convenio de la OMI que trata de las reglas que rigen el procedimiento aplicable en el ejercicio de las funciones que le hayan sido conferidas por aplicación directa de cualquier convenio internacional o de otro instrumento, o en virtud de lo dispuesto en éstos,

RECORDANDO ADEMÁS el artículo 33 del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971 (en adelante denominado “Protocolo de 1992 relativo al Convenio del Fondo”), artículo que trata de los procedimientos de enmienda de los límites de las cuantías de indemnización que figuran en el artículo 6 3) del Protocolo de 1992 relativo al Convenio del Fondo,

HABIENDO EXAMINADO las enmiendas a los límites de indemnización propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 1) y 2) del Protocolo de 1992 relativo al Convenio del Fondo,

1. APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 4) del Protocolo de 1992 relativo al Convenio del Fondo, las enmiendas a los límites de las cuantías de indemnización que figuran en el artículo 6 3) del Protocolo de 1992 relativo al Convenio del Fondo cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;
2. DECIDE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 7) del Protocolo de 1992 relativo al Convenio del Fondo, que estas enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de mayo de 2002 a menos que, antes de esa fecha, no menos de un cuarto de los Estados que eran Estados

- Contratantes en la fecha de su aprobación (a saber, 18 de octubre de 2000) hayan comunicado a la Organización que no las aceptan;
3. DECIDE ASIMISMO que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 8) del Protocolo de 1992 relativo al Convenio del Fondo, estas enmiendas, que se considerarán aceptadas de conformidad con el párrafo 2 anterior, entrarán en vigor el 1 de noviembre de 2003;
 4. PIDE al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 7) y 38 2) vi) del Protocolo de 1992 relativo al Convenio del Fondo, remita ejemplares certificados de la presente resolución y de las enmiendas que figuran en su anexo a todos los Estados que hayan firmado el Protocolo de 1992 relativo al Convenio del Fondo o se hayan adherido al mismo; y
 5. PIDE ADEMÁS al Secretario General que remita ejemplares de la presente resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no hayan firmado el Protocolo de 1992 relativo al Convenio del Fondo ni se hayan adherido al mismo.

ANEXO

ENMIENDAS A LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN QUE FIGURAN EN EL PROTOCOLO DE 1992 QUE ENMIENDA EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE UN FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1971

El artículo 6 3) del Protocolo de 1992 relativo al Convenio del Fondo se enmienda del siguiente modo:

- en el párrafo 4 a), donde dice “135 millones de unidades de cuenta” dirá “203 000 000 unidades de cuenta”;
- en el párrafo 4 b), donde dice “135 millones de unidades de cuenta” dirá “203 000 000 unidades de cuenta”; y
- en el párrafo 4 c), donde dice “200 millones de unidades de cuenta” dirá “300 740 000 unidades de cuenta”.

ARTÍCULO 2- La República de Costa Rica hace reserva a los artículos 32 y 33 de las cláusulas finales del Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de daños debidos a Contaminación por Hidrocarburos, 1992; en el sentido de que las enmiendas a dicho Convenio tendrán vigencia en el país, una vez que hayan sido aprobadas de conformidad con los procedimientos establecidos en la Constitución Política de la República de Costa Rica.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

Marvin Rodríguez Cordero
**El Segundo Vicepresidente en Ejercicio
de la Presidencia de la República**

Rodolfo Méndez Mata
Ministro de Obras Públicas y Transportes

Rolando Castro Córdoba
Ministro a.í. de Ambiente y Energía

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial que se encargará de conocer y dictaminar proyectos de ley requeridos para lograr la adhesión de Costa Rica a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), expediente legislativo N.º 20.992.

1 vez.—Solicitud N° 134446.—(IN2018297518).

PROYECTO DE LEY

CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL NACIDA DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1992

Expediente N.º 21.119

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Nuestro país cuenta con más de 500.000 km² de espacios marinos, que albergan ecosistemas frágiles y complejos; además de una serie de recursos naturales potenciales y otros que dan impulso a la economía nacional. Estos recursos naturales han permitido el desarrollo de la industria turística local y la pesca, entre otros.

Los más de 1200 Km de costa con que cuenta Costa Rica, albergan importantes complejos hoteleros, que dan cabida tanto al turismo local como internacional; la riqueza natural de nuestros mares ha propiciado el crecimiento del turismo ecológico y de la industria pesquera nacional.

Los recursos naturales que nos brinda el mar se ven constantemente amenazados por el hombre; una de estas amenazas potenciales a la que no se ha brindado la debida atención, son los derrames de hidrocarburos.

Por nuestras aguas territoriales y en la zona económica exclusiva se da un importante tráfico de buques transportando petróleo crudo o refinado, ello por encontrarse nuestro país en ruta de centros de mayor movimiento de este tipo de productos en América Latina, como son Venezuela, Colombia, México y Panamá.

En caso de producirse un derrame de hidrocarburo persistente, proveniente de estos buques tanque, en el mar territorial o en la zona marítima exclusiva, el Gobierno de Costa Rica debería estar preparado y contar con los instrumentos jurídicos que le permitan un resarcimiento efectivo por los daños ocasionados por esta causa.

El primer paso en este sentido, se dio con la aprobación mediante la Ley N.º 7627, de 26 de setiembre de 1996 del Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida por daños debidos a contaminación por hidrocarburos de 1969 -conocido internacionalmente como Convenio de responsabilidad civil de 1969- y sus protocolos de 1976 y 1984.

Posteriormente, la Organización Marítima Internacional, Organización Marítima Internacional de la cual nuestro país es miembro desde 1980 al adherirse mediante Ley No. 6478 del 25 de setiembre de 1980; promovió la enmienda del Convenio de responsabilidad civil de 1969 y sus protocolos de 1976 y 1984; por medio del Protocolo de 1992 y el convenio enmendado se conoce como **“Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992”**. Este nuevo instrumento jurídico internacional mejoró sustancialmente los montos de indemnización y estipuló un ámbito de aplicación más amplio respecto a su predecesor.

Es importante aclarar, que en la actualidad el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida por daños debidos a contaminación por hidrocarburos de 1969, y sus Protocolos de 1976 y 1984 no se encuentran vigentes a nivel internacional.

El “Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992” determina la responsabilidad de los propietarios de buques por daños debidos a la contaminación. Asimismo, establece el principio de la responsabilidad objetiva del o los propietarios del buque y crea un sistema de seguro de responsabilidad civil obligatorio. El propietario del buque está normalmente autorizado a limitar su responsabilidad en una cuantía que está vinculada al arqueo de su buque. Solo pueden promoverse reclamaciones de indemnización en virtud del “Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992”, contra el propietario del buque o su asegurador ante los tribunales del Estado Parte en ese Convenio en cuyo territorio, mar territorial o zona económica exclusiva se causaron los daños.

Es importante mencionar, que este instrumento jurídico internacional ya estuvo en la corriente legislativa bajo el expediente No. 14.652; no obstante lo anterior, el mismo fue archivado bajo el No. 11.800, en fecha 29 de marzo del 2006, por el vencimiento del plazo cuatrienal de conformidad con lo que dispone el artículo 119 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

Además, se destaca que el país no debe pagar suma alguna de dinero por formar parte o adherirse al “Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992”.

En virtud de lo anterior se somete a consideración de los señores diputados el conocimiento del Proyecto de Ley “Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992” para su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL NACIDA
DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1992**

ARTÍCULO 1- Apruébese con las reservas señaladas en el artículo 2, la aprobación y adhesión del Gobierno de Costa Rica al Convenio internacional sobre la responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992; y sus documentos anexos, sean:

- Anexo. Certificado de Seguro o de otra garantía financiera relativo a la responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos.
- Resolución (Aprobada por el Comité Jurídico de la Organización Marítima Internacional el 18 de octubre de 2000). Aprobación de las enmiendas a las cuantías de limitación que figuran en el Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969.
- Anexo. Enmiendas a las cuantías de limitación que figuran en el Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos. 1969.

**CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE
RESPONSABILIDAD CIVIL NACIDA DE DAÑOS
DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR
HIDROCARBUROS, 1992**

**CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL
NACIDA DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN
POR HIDROCARBUROS, 1992 ¹**

Los Estados Partes del presente Convenio,

CONSCIENTES de los peligros de contaminación creados por el transporte marítimo internacional de hidrocarburos a granel,

CONVENCIDOS de la necesidad de garantizar una indemnización suficiente a las personas que sufran daños causados por la contaminación resultante de derrames o descargas de hidrocarburos procedentes de los barcos,

DESEOSOS de adoptar a escala internacional reglas y procedimientos uniformes para dirimir toda cuestión de responsabilidad y prever una indemnización equitativa en tales casos,

HAN CONVENIDO lo siguiente:

Artículo I

A los efectos del presente Convenio regirán las siguientes definiciones:

1. “Buque”: toda nave apta para la navegación marítima y todo artefacto flotante en el mar, del tipo que sea, construido o adaptado para el transporte de hidrocarburos a granel como carga, a condición de que el buque en el que se puedan transportar hidrocarburos y otras cargas sea considerado como tal sólo cuando esté efectivamente transportando hidrocarburos a granel como carga y durante cualquier viaje efectuado a continuación de ese transporte a menos que se demuestre que no hay a bordo residuos de los hidrocarburos a granel objeto de dicho transporte.
2. “Persona”: todo individuo o sociedad, o entidad de derecho público o privado, esté o no constituida en compañía, con inclusión de un Estado o de cualquiera de sus subdivisiones políticas.
3. “Propietario”: la persona o las personas inscritas como propietarias del buque o, si el buque no ha sido matriculado, la persona o las personas propietarias del mismo. No obstante, en el caso del buque que sea propiedad de un Estado y esté explotado por una compañía inscrita en este Estado como armador del buque, por propietario se entenderá dicha compañía.

¹ Convenio de Responsabilidad Civil 92.

4. “Estado de matrícula del buque”: respecto de los buques matriculados, el Estado en que se halle matriculado el buque, y respecto de los no matriculados, el Estado cuyo pabellón enarbole el buque.
5. “Hidrocarburos”: todos los hidrocarburos persistentes de origen mineral, como crudos de petróleo, fueloil, aceite diesel pesado y aceite lubricante, ya se transporten éstos a bordo de un buque como carga o en los depósitos de combustible líquido de ese buque.
6. “Daños ocasionados por contaminación”:
 - a) pérdidas o daños causados fuera del buque por la impurificación resultante de las fugas o descargas de hidrocarburos procedentes de ese buque, dondequiera que se produzcan tales fugas o descargas, si bien la indemnización por deterioro del medio, aparte de la pérdida de beneficios resultante de dicho deterioro, estará limitada al costo de las medidas razonables de restauración efectivamente tomadas o que vayan a tomarse;
 - b) el costo de las medidas preventivas y las pérdidas o los daños ulteriormente ocasionados por tales medidas.
7. “Medidas preventivas”: todas las medidas razonables que tome cualquier persona después de que se haya producido un suceso a fin de evitar o reducir al mínimo los daños ocasionados por contaminación.
8. “Suceso”: todo acaecimiento o serie de acaecimientos de origen común de los que se deriven daños ocasionados por contaminación o que creen una amenaza grave e inminente de causar dichos daños.
9. “Organización”: la Organización Marítima Internacional.
10. “Convenio de Responsabilidad Civil, 1969”: el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969. Por lo que respecta a los Estados Partes en el Protocolo de 1976 correspondiente a ese Convenio se entenderá que la expresión incluye el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por dicho Protocolo.

Artículo II

El presente Convenio se aplicará exclusivamente a:

- a) los daños ocasionados por contaminación:
 - i) en el territorio de un Estado Contratante, incluido su mar territorial, y

- ii) en la zona económica exclusiva de un Estado Contratante establecida de conformidad con el derecho internacional, o, si un Estado Contratante no ha establecido tal zona, en un área situada más allá del mar territorial de ese Estado y adyacente a dicho mar territorial determinada por ese Estado de conformidad con el derecho internacional y que no se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de dicho Estado;
- b) las medidas preventivas, dondequiera que se tomen, para evitar o reducir al mínimo tales daños.

Artículo III

1. Salvo en los casos estipulados en los párrafos 2 y 3 del presente artículo, el propietario del buque al tiempo de producirse un suceso o, si el suceso está constituido por una serie de acaecimientos, al tiempo de producirse el primero de éstos, será responsable de todos los daños ocasionados por contaminación que se deriven del buque a consecuencia del suceso.
2. No se imputará responsabilidad alguna al propietario si éste prueba que los daños ocasionados por contaminación:
 - a) se debieron totalmente a un acto de guerra, hostilidades, guerra civil o insurrección, o a un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible, o
 - b) se debieron totalmente a la acción o a la omisión de un tercero que actuó con la intención de causar daños, o
 - c) se debieron totalmente a la negligencia o a una acción lesiva de otra índole de cualquier Gobierno o autoridad responsable del mantenimiento de luces o de otras ayudas náuticas, en el ejercicio de esa función.
3. Si el propietario prueba que los daños ocasionados por contaminación se debieron total o parcialmente a la acción o a la omisión de la persona que los sufrió, la cual actuó así con la intención de causarlos, o a la negligencia de esa persona, el propietario podrá ser exonerado total o parcialmente de su responsabilidad ante esa persona.
4. No podrá promoverse contra el propietario ninguna reclamación de indemnización de daños ocasionados por contaminación que no se ajuste al presente Convenio. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 5 del presente artículo, no podrá promoverse ninguna reclamación de indemnización de

daños ocasionados por contaminación, ajustada o no al presente Convenio, contra:

- a) los empleados o agentes del propietario ni los tripulantes;
- b) el práctico o cualquier otra persona que, sin ser tripulante, preste servicios para el buque;
- c) ningún fletador (comoquiera que se le describa, incluido el fletador del buque sin tripulación), gestor naval o armador;
- d) ninguna persona que realice operaciones de salvamento con el consentimiento del propietario o siguiendo instrucciones de una autoridad pública competente;
- e) ninguna persona que tome medidas preventivas;
- f) ningún empleado o agente de las personas mencionadas en los subpárrafos c), d) y e);

a menos que los daños hayan sido originados por una acción o una omisión de tales personas, y que éstas hayan actuado así con intención de causar esos daños, o bien temerariamente y a sabiendas de que probablemente se originarían tales daños.

5. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio irá en perjuicio del derecho del propietario a interponer recurso contra terceros.

Artículo IV

Cuando se produzca un suceso en el que participen dos o más buques y de él se deriven daños ocasionados por contaminación, los propietarios de todos los buques de que se trate, a menos que en virtud del artículo III gocen de exoneración, serán solidariamente responsables respecto de todos los daños que no quepa asignar razonablemente a nadie por separado.

Artículo V

1. El propietario de un buque tendrá derecho a limitar la responsabilidad que le corresponda en virtud del presente Convenio, respecto de cada suceso, a una cuantía total que se calculará del modo siguiente:
 - a) 4 510 000 unidades de cuenta² para buques cuyo arqueo no exceda de 5 000 unidades de arqueo;

² Se aplicaron cantidades inferiores a los siniestros que ocurrieron antes del 1 de noviembre de 2003.

- b) para buques cuyo arqueo exceda del arriba indicado, por cada unidad de arqueo adicional se sumarán 631 unidades de cuenta a la cantidad mencionada en el subpárrafo a);

si bien la cantidad total no excederá en ningún caso de 89 770 000 unidades de cuenta².

2. El propietario no tendrá derecho a limitar su responsabilidad en virtud del presente Convenio si se prueba que los daños ocasionados por contaminación se debieron a una acción o a una omisión suyas, y que actuó así con intención de causar esos daños, o bien temerariamente y a sabiendas de que probablemente se originarían tales daños.
3. Para poder beneficiarse de la limitación estipulada en el párrafo 1 del presente artículo, el propietario tendrá que constituir un fondo, cuya suma total sea equivalente al límite de su responsabilidad, ante el tribunal u otra autoridad competente de cualquiera de los Estados Contratantes en que se interponga la acción en virtud del artículo IX o, si no se interpone ninguna acción, ante cualquier tribunal u otra autoridad competente de cualquiera de los Estados Contratantes en que pueda interponerse la acción en virtud del artículo IX. El fondo podrá constituirse depositando la suma o aportando una garantía bancaria o de otra clase que resulte aceptable con arreglo a la legislación del Estado Contratante en que aquél sea constituido y que el tribunal u otra autoridad competente considere suficiente.
4. El fondo será distribuido entre los reclamantes en proporción a la cuantía de las reclamaciones que respectivamente les hayan sido reconocidas.
5. Si, antes de que se distribuya el fondo, el propietario o cualquiera de sus empleados o agentes o cualquier persona que le provea de seguro o de otra garantía financiera ha pagado una indemnización de daños ocasionados por contaminación a consecuencia del suceso de que se trate, esa persona se subrogará, hasta la totalidad del importe pagado, en los derechos que la persona indemnizada habría disfrutado en virtud del presente Convenio.
6. El derecho de subrogación estipulado en el párrafo 5 del presente artículo podrá ser ejercido también por una persona distinta de las personas allí mencionadas, por lo que respecta a cualquier cantidad por ella pagada en concepto de indemnización de daños ocasionados por contaminación, pero solamente en la medida en que la legislación nacional aplicable permita tal subrogación.
7. Cuando el propietario o cualquier otra persona demuestre que puede tener obligación de pagar en fecha posterior la totalidad o parte de la indemnización con respecto a la cual la persona de que se trate habría podido ejercer el derecho de subrogación que confieren los párrafos 5 ó 6

del presente artículo si se hubiera pagado la indemnización antes de la distribución del fondo, el tribunal o cualquier otra autoridad competente del Estado en que se constituyó el fondo podrá ordenar que se reserve provisionalmente una cantidad suficiente para que tal persona pueda, en la fecha posterior de que se trate, hacer valer su reclamación contra el fondo.

8. Las reclamaciones correspondientes a gastos que razonablemente haya tenido el propietario o a sacrificios razonable y voluntariamente realizados por éste para evitar o reducir al mínimo los daños ocasionados por contaminación, tendrán la misma categoría que las demás reclamaciones contra el fondo.
9.
 - a) La “unidad de cuenta” a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo es el Derecho Especial de Giro, tal como éste ha sido definido por el Fondo Monetario Internacional. Las cuantías mencionadas en el párrafo 1 se convertirán en moneda nacional utilizando como base el valor que tenga esa moneda en relación con el Derecho Especial de Giro en la fecha de constitución del fondo a que se hace referencia en el párrafo 3. Con respecto al Derecho Especial de Giro, el valor de la moneda nacional de un Estado Contratante que sea miembro del Fondo Monetario Internacional se calculará por el método de evaluación efectivamente aplicado en la fecha de que se trate por el Fondo Monetario Internacional a sus operaciones y transacciones. Con respecto al Derecho Especial de Giro, el valor de la moneda nacional de un Estado Contratante que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional se calculará del modo que determine dicho Estado.
 - b) No obstante, un Estado Contratante que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional y cuya ley no permita aplicar las disposiciones del párrafo 9 a) podrá, cuando se produzcan la ratificación, la aceptación o aprobación del presente Convenio, o la adhesión al mismo, o en cualquier momento posterior, declarar que la unidad de cuenta a que se hace referencia en el párrafo 9 a) será igual a 15 francos oro. El franco oro a que se hace referencia en el presente párrafo corresponde a 65 miligramos y medio de oro de 900 milésimas. La conversión de estas cuantías a la moneda nacional se efectuará de acuerdo con la legislación del Estado interesado.
 - c) El cálculo a que se hace referencia en la última frase del párrafo 9 a) y la conversión mencionada en el párrafo 9 b) se efectuarán de modo que, en la medida de lo posible, expresen en la moneda nacional del Estado Contratante las cuantías a que se hace referencia en el párrafo 1, dando a éstas el mismo valor real que el que resultaría de la aplicación de las tres primeras frases del párrafo 9 a). Los Estados Contratantes informarán al depositario de cuál fue el método de

cálculo seguido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 9 a), o bien el resultado de la conversión establecida en el párrafo 9 b), según sea el caso, al depositar el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio, o de adhesión al mismo, y cuando se registre un cambio en el método de cálculo o en las características de la conversión.

10. A los efectos del presente artículo, el arqueo de buques será el arqueo bruto calculado de conformidad con las reglas relativas a la determinación del arqueo que figuran en el anexo I del Convenio internacional sobre arqueo de buques, 1969.
11. El asegurador o cualquier otra persona que provea la garantía financiera tendrá derecho a constituir un fondo de conformidad con el presente artículo, en las mismas condiciones y de modo que tenga el mismo efecto que si lo constituyera el propietario. Podrá constituirse tal fondo incluso si, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2, el propietario no tiene derecho a limitar su responsabilidad, pero en tal caso esa constitución no irá en perjuicio de los derechos de ningún reclamante contra el propietario.

Artículo VI

1. Cuando, a raíz de un suceso, el propietario haya constituido un fondo de conformidad con el artículo V y tenga derecho a limitar su responsabilidad:
 - a) ninguna persona que promueva una reclamación nacida de daños ocasionados por contaminación que se deriven de ese suceso podrá ejercer derecho alguno contra otros bienes del propietario en relación con dicha reclamación;
 - b) el tribunal u otra autoridad competente de cualquier Estado Contratante ordenará mediante levantamiento la liberación de cualquier buque o cualesquiera bienes pertenecientes al propietario que hayan sido embargados en relación con una reclamación nacida de daños ocasionados por contaminación que se deriven de ese suceso, y del mismo modo liberará toda fianza o garantía de otra índole aportadas para evitar tal embargo.
2. No obstante, las disposiciones precedentes sólo se aplicarán si el reclamante tiene acceso al tribunal que administre el fondo y éste se halla realmente disponible y es libremente transferible por lo que respecta a su reclamación.

Artículo VII

1. El propietario de un buque matriculado en un Estado Contratante, que transporte más de 2 000 toneladas de hidrocarburos a granel como carga,

estará obligado a mantener un seguro u otra garantía financiera, como una garantía bancaria o un certificado expedido por un fondo internacional de indemnización, por las cuantías que se determinen aplicando los límites de responsabilidad estipulados en el artículo V, párrafo 1, de modo que quede cubierta la responsabilidad nacida de daños ocasionados por contaminación que le corresponda en virtud del presente Convenio.

2. A cada buque se le expedirá un certificado que atestigüe que el seguro o la otra garantía financiera tienen plena vigencia de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio, tras haber establecido la autoridad competente de un Estado Contratante que se ha dado cumplimiento a lo prescrito en el párrafo 1. Por lo que respecta a un buque que esté matriculado en un Estado Contratante, extenderá el certificado o lo refrendará la autoridad competente del Estado de matrícula del buque; por lo que respecta a un buque que no esté matriculado en un Estado Contratante lo podrá expedir o refrendar la autoridad competente de cualquier Estado Contratante. El certificado se ajustará en su forma al modelo dado en el anexo y en él figurarán los pormenores siguientes:
 - a) nombre del buque y puerto de matrícula;
 - b) nombre y sede comercial del propietario;
 - c) tipo de garantía;
 - d) nombre y sede comercial del asegurador o de la otra persona que provea la garantía y, cuando proceda, el lugar en que se haya establecido el seguro o la garantía; y
 - e) periodo de validez del certificado, que no será mayor que el periodo de validez del seguro o de la garantía.
3. El certificado será extendido en el idioma o en los idiomas oficiales del Estado que lo expida. Si el idioma utilizado no es el francés ni el inglés, el texto irá acompañado de una traducción a uno de estos idiomas.
4. El certificado se llevará a bordo del buque, y se depositará una copia ante las autoridades que tengan a su cargo el registro de matrícula del buque o, si el buque no está matriculado en un Estado Contratante, ante las autoridades que hayan expedido o refrendado el certificado.
5. El seguro o la garantía financiera no satisfará lo prescrito en el presente artículo si es posible que, no a causa de que expire el periodo de validez del seguro o de la garantía fijado en el certificado expedido en virtud del párrafo 2 del presente artículo, sino por otras razones, deje de tener vigencia antes de que hayan transcurrido tres meses contados a partir de la fecha en que se haya dado aviso de su terminación a las autoridades a que se hace

referencia en el párrafo 4 del presente artículo, a menos que se haya entregado el certificado a dichas autoridades o que se haya expedido un nuevo certificado dentro del citado periodo. Las disposiciones que anteceden serán igualmente aplicables a toda modificación de resultados de la cual el seguro o la garantía dejen de satisfacer lo prescrito en el presente artículo.

6. El Estado de matrícula determinará, a reserva de lo dispuesto en el presente artículo, las condiciones a que habrán de ajustarse la emisión y la validez del certificado.
7. Los certificados expedidos o refrendados con la autoridad conferida por un Estado Contratante de conformidad con el párrafo 2 serán aceptados por los otros Estados Contratantes a los efectos del presente Convenio y serán considerados por los demás Estados Contratantes como dotados de la misma validez que los certificados expedidos o refrendados por ellos incluso si han sido expedidos o refrendados respecto de un buque no matriculado en un Estado Contratante. Un Estado Contratante podrá solicitar en cualquier momento consulta con el Estado que haya expedido o refrendado el certificado si estima que el asegurador o el fiador que se cite en el certificado no tiene solvencia financiera suficiente para dar cumplimiento a las obligaciones que le imponga el presente Convenio.
8. Podrá promoverse cualquier reclamación de indemnización de daños ocasionados por contaminación directamente contra el asegurador o contra toda persona proveedora de la garantía financiera que cubra la responsabilidad del propietario nacida de daños ocasionados por contaminación. En tal caso el demandado podrá, aun cuando el propietario no tenga derecho a limitar su responsabilidad de conformidad con el artículo V, párrafo 2, valerse de los límites de responsabilidad que prescribe el artículo V, párrafo 1. Podrá valerse también de los medios de defensa (que no sean los de quiebra o liquidación de bienes del propietario) que hubiese tenido derecho a invocar el propietario mismo. Además, el demandado podrá hacer valer como medio de defensa el que los daños ocasionados por contaminación resultaron de la conducta dolosa del propietario, pero no podrá valerse de ningún otro de los medios de defensa que le hubiera sido posible invocar en una demanda incoada por el propietario contra él. El demandado tendrá en todo caso el derecho de exigir al propietario que concurra con él en el procedimiento.
9. Cualesquiera sumas que puedan deparar el seguro o la otra garantía financiera mantenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo se destinarán exclusivamente a satisfacer las reclamaciones promovidas en virtud del presente Convenio.
10. Un Estado Contratante no permitirá comerciar a ningún buque que enarbole su pabellón y esté sujeto a lo dispuesto en el presente artículo, a menos

que al buque de que se trate se le haya expedido un certificado de conformidad con los párrafos 2 ó 12 del presente artículo.

11. A reserva de lo dispuesto en el presente artículo, cada Estado Contratante se asegurará de que, de conformidad con su legislación nacional, todo buque, dondequiera que esté matriculado, que entre en un puerto situado en su territorio o salga de él, o que arribe a una terminal mar adentro situada en su mar territorial o salga de ella, está cubierto por un seguro u otra garantía en la cuantía establecida en el párrafo 1 del presente artículo, si el buque transporta efectivamente más de 2 000 toneladas de hidrocarburos a granel como carga.
12. Si no se mantiene un seguro u otra garantía financiera respecto de un buque que sea propiedad de un Estado Contratante, las disposiciones pertinentes del presente artículo no serán de aplicación a dicho buque, pero éste habrá de llevar a bordo un certificado expedido por las autoridades competentes de su Estado de matrícula en el que se haga constar que el buque es propiedad de dicho Estado y que la responsabilidad del buque está cubierta con arreglo a los límites establecidos en el artículo V, párrafo 1. Dicho certificado se ajustará en la mayor medida posible al modelo prescrito en el párrafo 2 del presente artículo.

Artículo VIII

Los derechos de indemnización estipulados en el presente Convenio prescribirán a menos que se interponga una acción en virtud del mismo dentro de un plazo de tres años, contados a partir de la fecha en que se haya producido el daño. Sin embargo, en ningún caso podrá interponerse acción alguna una vez transcurridos seis años desde la fecha del suceso que ocasionó los daños. Cuando este suceso esté constituido por una serie de acaecimientos, el plazo de seis años se contará a partir de la fecha del primer acaecimiento.

Artículo IX

1. Cuando de un suceso se hayan derivado daños ocasionados por contaminación en el territorio, incluido el mar territorial, o en una zona a la que se hace referencia en el artículo II, de uno o más Estados Contratantes, o se hayan tomado medidas preventivas para evitar o reducir al mínimo los daños ocasionados por contaminación en ese territorio, incluido el mar territorial o la zona, sólo podrán promoverse reclamaciones de indemnización ante los tribunales de ese o de esos Estados Contratantes. El demandado será informado de ello con antelación suficiente.
2. Cada Estado Contratante garantizará que sus tribunales tienen la necesaria jurisdicción para entender en tales demandas de indemnización.

3. Constituido que haya sido el fondo en virtud del artículo V, los tribunales del Estado en que se haya constituido el fondo serán los únicos competentes para dirimir todas las cuestiones relativas al prorrateo y distribución del fondo.

Artículo X

1. Todo fallo dictado por un tribunal con jurisdicción conforme a lo dispuesto en el artículo IX que sea de cumplimiento obligatorio en el Estado de origen, en el cual ya no esté sometido a procedimientos ordinarios de revisión, será reconocido en cualquier Estado Contratante, salvo que:
 - a) el fallo se haya obtenido fraudulentamente; o que
 - b) no se haya informado al demandado con antelación suficiente, privándole de la oportunidad de presentar su defensa.
2. Los fallos reconocidos en virtud del párrafo 1 del presente artículo serán de cumplimiento obligatorio en todos los Estados Contratantes tan pronto como se hayan satisfecho las formalidades exigidas en esos Estados. Estas formalidades no permitirán que se revise el fondo de la demanda.

Artículo XI

1. Lo dispuesto en el presente Convenio no se aplicará a los buques de guerra ni a otros buques cuya propiedad o utilización corresponda a un Estado y que estén destinados exclusivamente, en el momento considerado, a servicios no comerciales del Gobierno.
2. Con respecto a buques de los que un Estado Contratante sea propietario y que estén dedicados a fines comerciales, todo Estado podrá ser demandado en las jurisdicciones señaladas en el artículo IX y habrá de renunciar a todo medio de defensa fundado en su condición de Estado soberano.

Artículo XII

El presente Convenio derogará cualesquiera otros convenios internacionales que, en la fecha en que se abra a la firma, estén en vigor o abiertos a la firma, ratificación o adhesión, pero sólo en la medida en que tales convenios estén en pugna con él; sin embargo, nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a las obligaciones que los Estados Contratantes tengan para con los Estados no Contratantes en virtud de esos convenios.

Artículo XII *bis*

Disposiciones transitorias

1. Las disposiciones transitorias siguientes serán aplicables en el caso de un Estado que en el momento en que se produzca un suceso sea Parte en el presente Convenio y en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969:
 - a) cuando de un suceso se deriven daños ocasionados por contaminación que queden comprendidos en el ámbito del presente Convenio, se entenderá que la obligación contraída en virtud del presente Convenio ha de cumplirse si también se da en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, y en la medida que éste fije;
 - b) cuando de un suceso se deriven daños ocasionados por contaminación que queden comprendidos en el ámbito del presente Convenio, y el Estado sea Parte en el presente Convenio y en el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971, la obligación pendiente de cumplimiento tras haber aplicado el subpárrafo a) del presente artículo sólo se dará en virtud del presente Convenio en la medida en que siga habiendo daños ocasionados por contaminación no indemnizados tras haber aplicado el Convenio del Fondo, 1971;
 - c) en la aplicación del artículo III, párrafo 4, del presente Convenio, la expresión “el presente Convenio” se interpretará como referida al presente Convenio o al Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, según proceda;
 - d) en la aplicación del artículo V, párrafo 3, del presente Convenio, la suma total del fondo que haya que constituir se reducirá en la cuantía de la obligación pendiente de cumplimiento de conformidad con el subpárrafo a) del presente artículo.

Artículo XII *ter*

Cláusulas finales

Los artículos 12 a 18 del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, constituirán las cláusulas finales del presente Convenio. Las referencias que en el presente Convenio se hagan a los Estados Contratantes se entenderán como referencias a los Estados Contratantes del citado Protocolo.

Cláusulas finales del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969

Artículo 12

Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados en Londres desde el 15 de enero de 1993 hasta el 14 de enero de 1994.
2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, todo Estado podrá constituirse en Parte en el presente Protocolo mediante:
 - a) firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o
 - b) adhesión.
3. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará mediante el depósito del oportuno instrumento oficial ante el Secretario General de la Organización.
4. Todo Estado Contratante del Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971, en adelante llamado el Convenio del Fondo, 1971, podrá ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo o adherirse a éste, siempre que al mismo tiempo ratifique, acepte o apruebe el Protocolo de 1992 que enmienda ese Convenio o se adhiera al mismo, a menos que denuncie el Convenio del Fondo, 1971, para que la denuncia surta efecto en la fecha en que, respecto de ese Estado, entre en vigor el presente Protocolo.
5. Un Estado que sea Parte en el presente Protocolo, pero que no sea Parte en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, estará obligado por lo dispuesto en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo, en relación con los demás Estados Partes en el presente Protocolo, pero no estará obligado por lo dispuesto en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, respecto de los Estados Partes en dicho Convenio.
6. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado después de la entrada en vigor de una enmienda al Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo, se considerará aplicable al Convenio en su forma enmendada por el presente Protocolo tal como el Convenio queda modificado por esa enmienda.

Artículo 13

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor doce meses después de la fecha en que diez Estados, entre los cuales figuren cuatro Estados que respectivamente cuenten con no menos de un millón de unidades de arqueo bruto de buques tanque, hayan depositado ante el Secretario General de la Organización instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. No obstante, cualquier Estado Contratante del Convenio del Fondo, 1971, podrá, en el momento de efectuar el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del presente Protocolo, declarar que se considerará que dicho instrumento no surtirá efecto, a los fines del presente artículo, hasta el último día del periodo de seis meses a que se hace referencia en el artículo 31 del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio del Fondo, 1971. Un Estado que no sea Estado Contratante del Convenio del Fondo, 1971, pero que deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio del Fondo, 1971, podrá también hacer al mismo tiempo una declaración de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo.
3. Todo Estado que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo precedente podrá retirarla en cualquier momento mediante una notificación dirigida al Secretario General de la Organización. Ese retiro surtirá efecto en la fecha en que se reciba la notificación, con la condición de que se entenderá que dicho Estado ha depositado en esa misma fecha su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del presente Protocolo.
4. Para todo Estado que lo ratifique, acepte o apruebe, o que se adhiera a él, una vez cumplidas las condiciones relativas a la entrada en vigor que establece el párrafo 1, el presente Protocolo entrará en vigor doce meses después de la fecha en que el Estado de que se trate haya depositado el oportuno instrumento.

Artículo 14

Revisión y enmienda

1. La Organización podrá convocar una conferencia con objeto de revisar o enmendar el Convenio de Responsabilidad Civil, 1992.

2. La Organización convocará una conferencia de los Estados Contratantes con objeto de revisar o enmendar el Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, a petición de no menos de un tercio de los Estados Contratantes.

Artículo 15

Enmiendas de las cuantías de limitación

1. A petición de por lo menos un cuarto de los Estados Contratantes, el Secretario General distribuirá entre todos los Miembros de la Organización y todos los Estados Contratantes toda propuesta destinada a enmendar los límites de responsabilidad establecidos en el artículo V, párrafo 1, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo.
2. Toda enmienda propuesta y distribuida como acaba de indicarse, se presentará a fines de examen al Comité Jurídico de la Organización, al menos seis meses después de la fecha de su distribución.
3. Todos los Estados Contratantes del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo, sean o no Miembros de la Organización, tendrán derecho a participar en las deliberaciones del Comité Jurídico cuyo objeto sea examinar y aprobar enmiendas.
4. Las enmiendas se aprobarán por mayoría de dos tercios de los Estados Contratantes presentes y votantes en el Comité Jurídico, ampliado tal como dispone el párrafo 3, a condición de que al menos la mitad de los Estados Contratantes esté presente en el momento de la votación.
5. En su decisión relativa a propuestas destinadas a enmendar los límites, el Comité Jurídico tendrá en cuenta la experiencia que se tenga de los sucesos y especialmente la cuantía de los daños que de ellos se deriven, la fluctuación registrada en el valor de la moneda y el efecto que tenga la enmienda propuesta en el costo del seguro. Tendrá también en cuenta la relación existente entre los límites señalados en el artículo V, párrafo 1, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo y los que estipula el párrafo 4 del artículo 4 del Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992.
6.
 - a) No se examinará ninguna enmienda relativa a los límites de responsabilidad propuesta en virtud del presente artículo antes del 15 de enero de 1998 ni en un plazo inferior a cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de una enmienda anterior introducida en virtud del presente artículo. No se examinará ninguna

enmienda propuesta en virtud del presente artículo antes de la entrada en vigor del presente Protocolo.

- b) No se podrá aumentar ningún límite de modo que exceda de la cuantía correspondiente al límite establecido en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo incrementado en un 6% anual, calculado como si se tratase de interés compuesto, a partir del 15 de enero de 1993.
 - c) No se podrá aumentar ningún límite de modo que exceda de la cuantía correspondiente al límite establecido en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo, multiplicado por tres.
7. La Organización notificará a todos los Estados Contratantes toda enmienda que se apruebe de conformidad con el párrafo 4. Se entenderá que la enmienda ha sido aceptada al término de un periodo de 18 meses contados a partir de la fecha de notificación, a menos que en ese periodo no menos de un cuarto de los Estados que eran Estados Contratantes en el momento de la adopción de la enmienda por parte del Comité Jurídico hayan comunicado a la Organización que no aceptan dicha enmienda, en cuyo caso la enmienda se considerará rechazada y no surtirá efecto alguno.
 8. Una enmienda considerada aceptada de conformidad con el párrafo 7 entrará en vigor 18 meses después de su aceptación.
 9. Todos los Estados Contratantes estarán obligados por la enmienda, a menos que denuncien el presente Protocolo de conformidad con el artículo 16, párrafos 1 y 2, al menos seis meses antes de que la enmienda entre en vigor. Tal denuncia surtirá efecto cuando la citada enmienda entre en vigor.
 10. Cuando una enmienda haya sido aprobada por el Comité Jurídico, pero el periodo de dieciocho meses necesarios para su aceptación no haya transcurrido aún, un Estado que se haya constituido en Estado Contratante durante ese periodo estará obligado por la enmienda si ésta entra en vigor. Un Estado que se constituya en Estado Contratante después de ese periodo estará obligado por toda enmienda que haya sido aceptada de conformidad con el párrafo 7. En los casos a que se hace referencia en el presente párrafo, un Estado empezará a estar obligado por una enmienda cuando ésta entre en vigor, o cuando el presente Protocolo entre en vigor respecto de ese Estado, si la fecha en que ocurra esto último es posterior.

Artículo 16

Denuncia

1. El presente Protocolo puede ser denunciado por cualquiera de las Partes en cualquier momento a partir de la fecha en que entre en vigor para dicha Parte.
2. La denuncia se efectuará depositando un instrumento ante el Secretario General de la Organización.
3. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha en que se haya depositado ante el Secretario General de la Organización el instrumento de denuncia, o transcurrido cualquier otro periodo mayor que el citado que pueda estipularse en dicho instrumento.
4. Entre las Partes en el presente Protocolo, la denuncia por cualquiera de ellas del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, de conformidad con el artículo XVI de éste, no se interpretará en modo alguno como denuncia del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo.
5. Se entenderá que la denuncia del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio del Fondo, 1971, por parte de un Estado que siga siendo Parte en el Convenio del Fondo, 1971, constituye una denuncia del presente Protocolo. Dicha denuncia surtirá efecto en la fecha en que surta efecto la denuncia del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio del Fondo, 1971, de conformidad con el artículo 34 de ese Protocolo.

Artículo 17

Depositario

1. El presente Protocolo y todas las enmiendas aceptadas en virtud del artículo 15 serán depositados ante el Secretario General de la Organización.
2. El Secretario General de la Organización:
 - a) informará a todos los Estados que hayan firmado el Protocolo o se hayan adherido al mismo de:
 - i) cada nueva firma o cada nuevo depósito de instrumento, así como de la fecha en que se produzcan tales firma o depósito;
 - ii) cada declaración y notificación que se produzcan en virtud del artículo 13, y cada declaración y comunicación que se

produzcan en virtud del artículo V, párrafo 9, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992;

- iii) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;
 - iv) toda propuesta destinada a enmendar los límites de responsabilidad que haya sido pedida de conformidad con el artículo 15, párrafo 1;
 - v) toda enmienda que haya sido aprobada de conformidad con el artículo 15, párrafo 4;
 - vi) toda enmienda de la que se considere que ha sido aceptada de conformidad con el artículo 15, párrafo 7, junto con la fecha en que tal enmienda entre en vigor de conformidad con los párrafos 8 y 9 de dicho artículo;
 - vii) el depósito de todo instrumento de denuncia del presente Protocolo, junto con la fecha del depósito y la fecha en que dicha denuncia surta efecto;
 - viii) toda denuncia de la que se considere que ha sido hecha de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 5;
 - ix) toda notificación que se exija en cualquier artículo del presente Protocolo;
- b) remitirá ejemplares certificados auténticos del presente Protocolo a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se adhieran al presente Protocolo.

3. Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, el Secretario General de la Organización remitirá a la Secretaría de las Naciones Unidas el texto del mismo a fines de registro y publicación de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 18

Idiomas

El presente Protocolo está redactado en un solo original en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, y cada uno de los textos tendrá la misma autenticidad.

HECHO EN LONDRES el día veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos al efecto, firman el presente Protocolo.³

ANEXO

CERTIFICADO DE SEGURO O DE OTRA GARANTÍA FINANCIERA RELATIVO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL NACIDA DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS

Expedido en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992.

Nombre del buque	Número o letras distintivos	Puerto matrícula	de	Nombre y dirección del propietario

Se certifica que el buque arriba mencionado está cubierto por una póliza de seguro u otra garantía financiera que satisface lo prescrito en el artículo VII del Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992.

Tipo de garantía.....
.....

Duración de la
garantía.....
.....

Nombre y dirección del asegurador (de los aseguradores) y (o) del fiador (de los fiadores)

Nombre.....

Dirección.....

Este certificado es válido hasta.....

Expedido o refrendado por el Gobierno de.....

(Nombre completo del Estado)

³ Se omiten las firmas

En..... a

(Lugar) (Fecha)

.....
Firma y título del funcionario que expide o
refrenda el certificado

Notas explicativas:

1. *A discreción, al designar el Estado se puede mencionar la autoridad pública competente del país en que se expide el certificado.*
2. *Si el importe total de la garantía procede de varias fuentes, se indicará la cuantía consignada por cada una de ellas.*
3. *Si la garantía se consigna en diversas formas, enumérense éstas.*
4. *En el epígrafe "Duración de la garantía" indíquese la fecha en que empieza a surtir efecto tal garantía.*

ANEXO

ENMIENDAS A LAS CUANTÍAS DE LIMITACIÓN QUE FIGURAN EN EL PROTOCOLO DE 1992 QUE ENMIENDA EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL NACIDA DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1969

El artículo 6 1) del Protocolo de 1992 relativo al Convenio de Responsabilidad Civil se enmienda del siguiente modo:

- donde dice “3 millones de unidades de cuenta” dirá “4 510 000 unidades de cuenta”;
- donde dice “420 unidades de cuenta” dirá “631 unidades de cuenta”; y
- donde dice “59,7 millones de unidades de cuenta” dirá “89 770 000 unidades de cuenta”.

RESOLUCIÓN

(Aprobada por el Comité Jurídico de la Organización Marítima Internacional el 18 de octubre de 2000)

APROBACIÓN DE ENMIENDAS A LAS CUANTÍAS DE LIMITACIÓN QUE FIGURAN EN EL PROTOCOLO DE 1992 QUE ENMIENDA EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL NACIDA DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1969

EL COMITÉ JURÍDICO, reunido en su 82° periodo de sesiones:

RECORDANDO el artículo 33 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional (en adelante denominado “Convenio de la OMI”), artículo que trata de las funciones del Comité,

CONSCIENTE de lo dispuesto en el artículo 36 del Convenio de la OMI, que trata de las reglas que rigen el procedimiento aplicable en el ejercicio de las funciones que le hayan sido conferidas por aplicación directa de cualquier convenio internacional o de otro instrumento, o en virtud de lo dispuesto en éstos,

RECORDANDO ADEMÁS el artículo 15 del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969 (en adelante denominado “Protocolo de 1992 relativo al Convenio de Responsabilidad Civil”), artículo que trata de los procedimientos de enmienda de las cuantías de limitación que figuran en el artículo 6 1) del Protocolo de 1992 relativo al Convenio de Responsabilidad Civil,

HABIENDO EXAMINADO las enmiendas a las cuantías de limitación propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 1) y 15 2) del Protocolo de 1992 relativo al Convenio de Responsabilidad Civil,

1. APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 4) del Protocolo de 1992 relativo al Convenio de Responsabilidad Civil, las enmiendas a las cuantías de limitación que figuran en el artículo 6 1) del Protocolo de 1992 relativo al Convenio de Responsabilidad Civil cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;
2. DECIDE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 7) del Protocolo de 1992 relativo al Convenio de Responsabilidad Civil, que estas enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de mayo de 2002, a menos que, antes de esa fecha, no menos de un cuarto de los Estados que eran Estados Contratantes en la fecha de su aprobación (a saber, 18 de octubre de 2000) hayan comunicado a la Organización que no las aceptan;

3. DECIDE ASIMISMO que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 8) del Protocolo de 1992 relativo al Convenio de Responsabilidad Civil, estas enmiendas, que se considerarán aceptadas de conformidad con el párrafo 2 anterior, entrarán en vigor el 1 de noviembre de 2003;
4. PIDE al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 7) y 17 2) v) del Protocolo de 1992 relativo al Convenio de Responsabilidad Civil, remita ejemplares certificados de la presente resolución y de las enmiendas que figuran en su anexo a todos los Estados que hayan firmado el Protocolo de 1992 relativo al Convenio de Responsabilidad Civil o se hayan adherido al mismo; y
5. PIDE ADEMÁS al Secretario General que remita ejemplares de la presente resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no hayan firmado el Protocolo de 1992 relativo al Convenio de Responsabilidad Civil ni se hayan adherido al mismo.

ARTÍCULO 2- La República de Costa Rica hace reserva a los artículos 14 y 15 de las Cláusulas finales del Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos, 1992; en el sentido de que las enmiendas a dicho Convenio tendrán vigencia en el país, una vez que hayan sido aprobadas de conformidad con los procedimientos establecidos en la Constitución Política de la República de Costa Rica.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

Marvin Rodríguez Cordero
**El Segundo Vicepresidente en Ejercicio
de la Presidencia de la República**

Rodolfo Méndez Mata
Ministro de Obras Públicas y Transportes

Rolando Castro Córdoba
Ministro a.í. de Ambiente y Energía

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial que se encargará de conocer y dictaminar proyectos de ley requeridos para lograr la adhesión de Costa Rica a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), expediente legislativo N.º 20.992.

1 vez.—Solicitud N° 134327.—(IN2018297517).

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 9078, LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, DE 4 DE OCTUBRE DE 2012, Y REFORMA DE LA LEY N.º 4573, CÓDIGO PENAL, DE 4 DE MAYO DE 1970

Expediente N.º 21.020

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

De acuerdo con las estadísticas publicadas por la Dirección de Proyectos del Consejo de Seguridad Vial 2017-2018, no se cuenta con datos que reflejen la cantidad de accidentes de tránsito donde una de las causas haya sido el consumo de drogas, como sí existen para la ebriedad o el alcohol. La razón es que en el país se cuenta con los dispositivos necesarios para la detección de consumo de alcohol, pero no así en el caso de las drogas.

Cuadro 8
Costa Rica: cantidad de muertos en sitio por año según posible causa, periodo 2017-2018

Posible causa	Año	
	2017	2018 (Agosto)
Exceso de velocidad	111	84
Invasión a carril	93	71
Imprudencia del peatón	60	25
Imprudencia del conductor	56	33
Imprudencia del motociclista	52	24
Ebriedad-Alcohol	25	17
Imprudencia del ciclista	16	9
Irrespeto señal	11	10
Falla mecánica	6	12
Otras	6	1
Desconocida	22	13
Total	458	299

Fuente: Cosevi. Área de Investigación y Estadística, elaboración propia con base en registros de la DGPT. Nota: la posible causa es subjetiva, ya que es una valoración que realiza el oficial de tránsito al llegar al sitio.

Sin embargo, se podría presumir la cantidad de casos que podrían darse en el país sobre la conducción con drogas presentes en el cuerpo, si se toma en consideración la estadística en el cuadro anexo, en relación con un estudio efectuado en el año 2016 y dirigido por el doctor José Joaquín Díaz Mazariegos, epidemiólogo del Hospital Nacional Psiquiátrico, que mostró que el consumo de alcohol eleva la posibilidad de consumo de drogas en seis veces más que en aquellos casos donde no se reporta la ingesta de esa sustancia.

El estudio del doctor Díaz mostró que las principales drogas que consume esta población son tabaco, alcohol, marihuana, cocaína, benzodicepinas y alucinógenos. Y es que, a pesar de que

en la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012, se hace mención a la prohibición del consumo de drogas en la conducción, lo cierto es que ha habido que esperar que los controles para la detección de la presencia de estas sustancias se generalizaran, lo cual sucedió hace pocos años, para poder abordar este problema, que se constata ya como uno de los más graves para la seguridad vial a nivel mundial.

Actualmente no existe en el país una prueba que permita determinar adicción o consumo crónico de cocaína y opiáceos. Las pruebas que se realizan no determinan cronicidad, sino consumo reciente y se realizan en las tradiciones matrices biológicas (sangre y orina).

En los últimos años ha surgido la necesidad de agregar a estas matrices muestras biológicas alternativas como el cabello, que posee una ventaja sobre la sangre y orina, al permitir una ventana de detección de las drogas ilícitas mucho más prolongada, la cual puede llegar incluso hasta años, a diferencia de horas o días en el caso de las matrices tradicionales. Ramírez Ramírez, Gabriela (2010) *Implementación del método de detección de cocaína, opiáceos, y sus metabolitos en cabello*. (Tesis de grado). Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica.

Desde el punto de vista administrativo, la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012, en su artículo 143 “Multa Categoría A”, sanciona a la persona que conduzca bajo la influencia de bebidas alcohólicas, pero no refiere aquellas que han consumido drogas y luego conducen. Es por ello que el presente proyecto de ley pretende modificar varios artículos de la ley en mención y del Código Penal, a efectos de castigar con multa la mera presencia de drogas en el organismo del conductor, de las que quedarán excluidas aquellas sustancias que se utilicen bajo prescripción médica, siempre que el conductor esté en condiciones de utilizar el vehículo conforme a la recomendación médica que indique que puede realizar dicha actividad.

Para ello, es importante realizar un cambio importante dentro de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial y el Código Penal para las frases “bajo la influencia de”, por cuanto según lo que establece la literatura a nivel toxicológico, con respecto a conducir bajo la influencia de drogas, en muchas ocasiones es difícil establecer técnicamente si una persona se encuentra bajo la influencia de estas, por cuanto los niveles que podrían generar un efecto son muy variables y además los efectos asociados a las drogas varían mucho de una persona a otra. Además, en el caso de las drogas, no se pueden asociar concentraciones en sangre con los diversos efectos que estas causen, es decir, los signos y síntomas de una persona drogada, presentes al momento de su detención, no se puedan relacionar con un estado particular de influencia de una droga, como sí se ha podido establecer con el alcohol etílico.

Adicionalmente, a pesar de que la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial así lo indica, la realidad es que no se conocen ni se han establecido los alcances y las características por parte del Ministerio de Salud, en cuanto a

drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias que produzcan estados de alteración y efectos enervantes o depresivos análogos. Es por ello que este proyecto de ley cambia la frase “bajo la influencia de” por “evidencia de consumo de bebidas alcohólicas”, y para el caso de “bajo la influencia de drogas” se propone cambiarlo por “con la presencia de drogas o sus metabolitos”.

¿Cómo funciona la detección de metabolitos?

En un artículo publicado por Helmer Huerta, en el periódico El Comercio, extraído el 20 de setiembre de 2018 a través de la página de internet <https://elcomercio.pe/tecnologia/ciencias/pista-cocaina-cuerpo-noticia-471565>, se explica que:

“Cuando una persona mastica las hojas de coca, el efecto estimulante que obtiene no es proporcionado por la cocaína, sino por la benzoilmetilecgonina, que es la sustancia estimulante activa natural que se encuentra en la hoja de coca.

Cuando esta ingresa al intestino de la persona, es absorbida en la sangre, y al pasar por el hígado es metabolizada o desdoblada en sus metabolitos, y el principal es una sustancia llamada benzoilecgonina. Si nos fijamos, esta última no es más que la sustancia original, sin el radical químico metilo.

De tal modo que si una persona tiene benzoilecgonina en la orina, esa sustancia no puede provenir más que de la benzoilmetilecgonina que ingresó al cuerpo. Un análisis positivo de orina solo puede ser explicado si la droga cocaína ha ingresado al organismo.

Recordemos ahora que la cocaína es un producto sintético o artificial que se obtiene tratando las hojas de coca con un largo proceso que implica la maceración y manipulación química de las hojas con ácidos, hidrocarburos y solventes. Todo eso termina con la obtención de la forma cristalizada pura de la benzoilmetilecgonina, producto que fue bautizado en 1856 como cocaína por el químico alemán Albert Niemann.

De ninguna manera ese metabolito pudo haber aparecido en la orina por haber tomado un jarabe contra la tos, un antigripal u otro medicamento, todos los cuales, dependiendo de su composición química, tienen sus propios metabolitos.

La benzoilmetilecgonina puede detectarse en la orina hasta 24 horas después de haber consumido cocaína, mientras que su metabolito benzoilecgonina puede eliminarse hasta cinco días después. Los consumidores crónicos lo tienen en la raíz del cabello”.

Actualmente existen métodos de detección de drogas de abuso en saliva (fluido oral) que pueden ser utilizados para el control en carretera. La toma de estas muestras no debe tratarse de un acto que ponga en peligro la salud de la persona examinada ni tampoco debe ser contraria a la dignidad humana, ni debe ser un

procedimiento invasivo o denigrante. Si bien es cierto el conductor podría negarse a la realización de la prueba, el Estado puede obligarlo y el único límite será el respeto a la integridad física del sujeto pasivo, que tendrá el mismo derecho de defensa durante todo el proceso.

La Sala Constitucional ha considerado que en aras de la búsqueda de la verdad real, como uno de los fines esenciales del proceso, el imputado puede ser fuente de prueba en aquellos casos en que la obtención misma no importe daño físico o psíquico para el sujeto, ni lesione los derechos propios de un ser humano. (Corte Suprema de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 0941-92, de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del diez de abril de mil novecientos noventa y dos).

Ahora bien, respecto a la sanción penitenciaria que correspondería a la conducta descrita anteriormente, será la misma que indica el Código Penal en sus artículos 117, 128 y 261 bis. A estos artículos del Código Penal el proyecto propone agregar la frase “o con evidencia de consumo de bebidas alcohólicas que sea demostrado hasta tres horas después de ocurridos los hechos”, ya que, de acuerdo con la exposición realizada por el doctor Jorge Aguilar Pérez, jefe de Patología Forense del Organismo de Investigación Judicial, en la sesión extraordinaria N.º 26, de 20 de abril de 2015, de la Comisión de Juventud Niñez y Adolescencia, se explica que:

“Una alcoholemia de punto dos, punto tres, que equivaldría casi a una cerveza, requiere por lo menos de dos a tres horas para ser diluido, o para metabolizarse y que ya no aparezca en sangre, entonces, normalmente hablan de dos, tres horas, para una cantidad tan pequeña como esta. Entre mayor sea la cantidad de alcohol que consuma, va a requerir más tiempo. Incluso con una alcoholemia de punto seis, punto nueve requiere hasta casi de seis horas para que ese alcohol baje a cero, o que se metabolice”.

Este proyecto de ley sustituye la sanción penitenciaria por una multa pecuniaria, ya que establece que, además de la multa pecuniaria, el imputado asuma una medida educativa terapéutica sobre el consumo de alcohol y drogas de abuso a cargo del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), que implicaría la asistencia regular, supervisada y controlada a terapias de los doce pasos, sesiones grupales educativas y tratamiento de la conducta adictiva al alcohol y drogas de abuso, si es necesario. Lo anterior por cuanto se consideró que la justicia restaurativa debe ser promovida no solamente como una medida efectiva para combatir el hacinamiento penitenciario, sino como medida para la efectiva reparación del daño a las víctimas y una posibilidad para el infractor de resarcir el daño y evitar la repetición de la conducta.

De acuerdo con información suministrada por la Defensa Pública, en Costa Rica el 64% de las personas privadas de libertad son menores de treinta y nueve años, dato que se debe analizar en relación con las estimaciones suministradas por el IAFA, que indican que el grueso de los problemas de uso y abuso de drogas se da con mayor frecuencia en el adulto joven, cuya edad promedio comprende de los veinte a los cuarenta años, lo cual representa el 10% de las personas en zona de riesgo

para el consumo, según la VI Encuesta Nacional sobre Consumo de Drogas en Población General, 2015.

Incentivar la posibilidad ya existente de que, ante una pena menor a tres años, como es el caso de condenas por conducción temeraria, se puedan imponer medidas distintas de la privación de libertad, lo que constituye un ejemplo para América Latina, ya que ofrece a estas personas programas de reincorporación con terapias grupales, psiquiátricas y psicológicas, convirtiéndose en una posibilidad para que puedan superar las adicciones, al mismo tiempo que pueden ofrecer servicio comunal y asumir procesos socioeducativos, procesos terapéuticos; es decir, estos jóvenes pueden demostrar a la sociedad que quieren reincorporarse y no quieren reincidir en la conducción temeraria por la que fueron sometidos.

Por los motivos anteriormente expuestos, se presenta el presente proyecto de ley a consideración de los diputados y las diputadas, con el fin de agilizar la aplicación de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial en la detección de drogas y alcohol en conductores, a la vez que se reforma el Código Penal para incentivar las políticas de justicia restaurativa y brindar una posibilidad de reinserción, principalmente, a la población joven del país.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 9078, LEY DE TRÁNSITO POR
VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL,
DE 4 DE OCTUBRE DE 2012, Y REFORMA DE
LA LEY N.º 4573, CÓDIGO PENAL,
DE 4 DE MAYO DE 1970**

ARTÍCULO 1- Se adiciona un nuevo inciso 47 al artículo 2 de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012; en consecuencia, se corre la enumeración de los incisos subsiguientes. El texto es el siguiente:

Artículo 2- Definiciones

Para la interpretación de esta ley y de su reglamento, tienen el carácter de definiciones:

[...]

47. Drogas: se refiere a aquellas drogas ilegales o prohibidas o que se advierta a la persona de la inconveniencia de conducir una vez que se haya consumido, según recomendación médica o bien, cuando se indique en la etiqueta del medicamento.

[...]

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 83 de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012. El texto es el siguiente:

Artículo 83- Permiso temporal de aprendizaje

Para obtener el permiso temporal de aprendiz de conductor, el cual tendrá una vigencia de tres meses a partir de su fecha de expedición, el solicitante deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Saber leer y escribir. Si la persona presenta algún tipo de limitación de aprendizaje, cognitiva o similar, el solicitante podrá sustituir este requisito con los cursos especiales que establezca la Dirección General de Educación Vial. A las personas con discapacidad se les deberán garantizar las adecuaciones y los servicios de apoyo necesarios durante la instrucción del curso.

b) Aprobar el Curso Básico de Educación Vial, cuyos requisitos se establecerán mediante reglamento.

- c) Ser mayor de dieciocho años, excepto lo dispuesto para la licencia tipo A-1.
- d) Presentar un dictamen médico general realizado por un profesional en ciencias médicas, autorizado por el Colegio de Médicos y Cirujanos.
- e) Suscribir una póliza de seguro con cobertura de responsabilidad civil, cuyo monto se determinará por reglamento.
- f) No haber cometido ninguna de las infracciones indicadas en el artículo 143 de esta ley, ni los delitos del 254 bis de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas, durante los doce meses anteriores a la fecha en la que solicita el permiso temporal de aprendizaje.
- g) Cumplir los requisitos mínimos de la licencia que se trate.

El aprendiz con permiso temporal debe estar asistido por un acompañante o instructor que posea una licencia de conductor del mismo tipo o superior a la que aspira, la cual deberá encontrarse vigente y haberse obtenido al menos con cinco años de antelación. Ni el aprendiz ni el instructor o acompañante podrán encontrarse **con evidencia de consumo de bebidas alcohólicas por encima de los límites permitidos y/o con la presencia de drogas o sus metabolitos**, de conformidad con las normas que regulan la materia, al hacer uso de este permiso. En el caso de las escuelas de manejo, los instructores deberán cumplir lo establecido en la Ley N.º 8709, Regulación de las Escuelas de Manejo, de 3 de febrero de 2009.

En los casos en que se solicite el permiso temporal de aprendizaje, a efectos de gestionar la licencia tipo C-2, la práctica debe realizarse en unidades sin pasajeros, salvo el instructor o el acompañante”.

ARTÍCULO 3- Se reforma el inciso a) del artículo 143 de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012. El texto es el siguiente:

Artículo 143- Multa categoría A

Se impondrá una multa de doscientos ochenta mil colones (¢280.000), sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

- a) A quien conduzca **con evidencia de presencia de drogas o sus metabolitos y/o con evidencia de consumo de bebidas alcohólicas** en las siguientes condiciones de concentración de presencia de alcohol en sangre o aire espirado:

[...].

ARTÍCULO 4- Se reforma el artículo 199 de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012. El texto es el siguiente:

Artículo 199- Responsabilidad solidaria

Responderán solidariamente con el conductor:

- a) El propietario de un vehículo que permita que lo conduzca una persona carente de la respectiva licencia o **con evidencia de consumo de bebidas alcohólicas por encima de los límites establecidos en esta ley y/o con la presencia de drogas o sus metabolitos.**
- b) Las personas físicas o jurídicas que, por cualquier título, exploten vehículos con fines comerciales o industriales, incluyendo el transporte público.
- c) El Estado y sus instituciones, en los términos de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.
- d) El propietario que permita que las placas de su vehículo sean utilizadas por otro al que no le han sido asignadas, o no las entregue al Departamento de Placas, para su custodia, si el vehículo al que le fueron asignadas queda imposibilitado permanentemente para circular.
- e) El propietario que obligue o permita la circulación de un vehículo de carga liviana o pesada con exceso de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en la respectiva reglamentación.
- f) El propietario de un vehículo que permita conducirlo a un menor de edad, salvo lo dispuesto para licencias tipo A1”.

ARTÍCULO 5- Se reforma el artículo 208 de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012. El texto es el siguiente:

Artículo 208- Control sobre la presencia de alcohol u otras drogas

Las autoridades de tránsito que sospechen que un conductor ha consumido bebidas alcohólicas o drogas deberán utilizar, en el ejercicio de sus competencias y conforme al protocolo establecido, los dispositivos respectivos para obtener las pruebas indiciarias que serán incorporadas como un elemento más de prueba. No se trata de un acto que ponga en peligro la salud del examinado, tampoco deberá ser contraria a la dignidad humana, ni un procedimiento invasivo o denigrante.

Si el resultado de la prueba indiciaria diera positivo, a solicitud del conductor la autoridad de tránsito someterá a este a una segunda prueba conforme al protocolo

establecido, ya sea de sangre, **cabello**, orina u otra análoga, según la naturaleza de la prueba originalmente practicada. El oficial entregará al sujeto sometido a este procedimiento un comprobante de los resultados obtenidos **de la primera prueba mediante los dispositivos utilizados al efecto**.

Si la prueba resulta positiva, se procederá de la siguiente manera:

a) Si no se configura el delito de conducción temeraria, contemplado en el artículo 261 bis de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas, se aplicará solo la sanción administrativa, conforme al artículo 143 de la presente ley. El conductor podrá presentar a su favor, como prueba técnica de descargo, el resultado de una prueba de sangre, **cabello** u orina realizada en los laboratorios públicos o privados autorizados por el Ministerio de Salud y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), dentro de **tres horas posteriores** a la hora indicada en la boleta de citación respectiva. El Consejo de Seguridad Vial (**Cosevi**) deberá cancelar el costo de esta prueba al laboratorio público o privado autorizado. En caso de que la prueba de sangre contradiga los resultados que dieron base a la sanción, el costo de la toma de la muestra, el análisis y la obtención del resultado serán cubiertos por el Consejo de Seguridad Vial. En caso de ratificar la multa impuesta, el Consejo de Seguridad Vial cobrará este costo al conductor, quien deberá pagarlo **junto** con el pago de la multa respectiva.

b) Si se configura el delito de conducción temeraria, contemplado en el artículo 261 bis de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, **la prueba** se remitirá al Ministerio Público para el procedimiento que corresponda.

Si el conductor se rehusara a la realización de las pruebas con los dispositivos bajo control metrológico que se utilicen para la detección de alcohol y/o drogas o sus metabolitos, se aplicará la sanción contemplada en el inciso g) del artículo 143 y se remitirá al Ministerio Público para el procedimiento que corresponda.

ARTÍCULO 6- Se reforman los artículos 117, 128 y 261 bis de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, para que se lean de la siguiente manera:

Homicidio culposo

Artículo 117- Se impondrá prisión de seis meses a ocho años, a quien por culpa **matare** a otro. En la adecuación de la pena al responsable, el tribunal deberá tomar en cuenta el grado de culpa y el número de víctimas, así como la magnitud de los daños causados. En todo caso, al autor del homicidio culposo también se le impondrá inhabilitación de uno a cinco años para el ejercicio de la profesión, el oficio, el arte o la actividad en la que se produjo el hecho.

Se impondrá pena de prisión de un año a diez años e inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos, por un período de tres a siete años, a quien, por culpa y por medio de un vehículo automotor, haya dado muerte a una persona,

encontrándose el autor bajo las conductas categoría A de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012, o con evidencia de consumo de bebidas alcohólicas que sea demostrado hasta tres horas después de ocurridos los hechos, con una concentración de alcohol en sangre superior a cero coma setenta y cinco gramos (0,75 g) por cada litro de sangre o con una concentración de alcohol en aire superior a cero coma treinta y ocho miligramos (0,38 mg) por litro.

Igual pena se aplicará en los casos en que el autor del hecho sea un conductor profesional o un conductor cuya licencia de conducir haya sido expedida por primera vez en un plazo inferior a tres años, respecto del día en que se detectó la presencia del alcohol, cuando la concentración de alcohol en sangre sea superior a cero coma cincuenta gramos (0,50 g) de alcohol por cada litro de sangre o cuando la concentración de alcohol en aire sea superior a cero coma veinticinco miligramos (0,25 mg) por litro, o bien, en los casos en que el autor del hecho se encuentre con la presencia de drogas o sus metabolitos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias que produzcan estados de alteración y efectos enervantes o depresivos.

Cuando se trate de un conductor reincidente de alguna de las conductas señaladas en los párrafos anteriores, el mínimo de la pena de inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos será de cinco años y el máximo podrá ser hasta de nueve años.

Cuando se imponga una pena de prisión de tres años o menos, el tribunal podrá sustituir la pena privativa de libertad por una multa pecuniaria **y una medida educativa terapéutica sobre el consumo de alcohol y drogas de abuso a cargo del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), que implicaría la asistencia regular, supervisada y controlada a terapias de los doce pasos, sesiones grupales educativas y tratamiento de la conducta adictiva al alcohol y drogas de abuso, si es necesario.** La multa pecuniaria no podrá ser menor que un salario base, ni mayor que tres salarios base mensual, correspondiente al “Auxiliar Administrativo 1”, que aparece en la Relación de Puestos del Poder Judicial, de conformidad con la ley de presupuesto ordinario de la República aprobada en el mes de noviembre **inmediato** anterior a la fecha en que se cometa la infracción de tránsito asociado a una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública, que podrá ser de trescientas ochenta horas a mil ochocientas horas de servicio, en los lugares y la forma que disponga la autoridad jurisdiccional competente.

Lesiones culposas

Artículo 128- Se impondrá prisión hasta de un año o hasta cien días multa, a quien por culpa cause a otro lesiones de las definidas en los artículos 123, 124 y 125. Para la adecuación de la pena al responsable, el tribunal deberá tener en cuenta el grado de culpa, el número de víctimas y la magnitud de los daños causados.

En todo caso, al autor de las lesiones culposas también se le impondrá inhabilitación de seis meses a dos años para el ejercicio de la profesión, el oficio, el arte o la actividad en la que se produjo el hecho.

Se impondrá pena de prisión de tres meses a tres años y la inhabilitación para conducir vehículos de todo tipo, de un año a tres años, a quien por culpa y por medio de un vehículo haya causado lesiones a una persona, encontrándose el autor bajo las conductas establecidas en la categoría A de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012 o con evidencia de consumo de bebidas alcohólicas que sea demostrado hasta tres horas después de ocurridos los hechos, con una concentración de alcohol en sangre superior a cero coma setenta y cinco gramos (0,75 g) por cada litro de sangre o con una concentración de alcohol en aire superior a cero coma treinta y ocho miligramos (0,38 mg) por litro.

Igual pena se aplicará en los casos en que el autor del hecho sea un conductor profesional o un conductor cuya licencia de conducir haya sido expedida por primera vez en un plazo inferior a tres años, respecto del día en que se detectó la presencia del alcohol, cuando la concentración de alcohol en sangre sea superior a cero coma cincuenta gramos (0,50 g) de alcohol por cada litro de sangre o cuando la concentración de alcohol en aire sea superior a cero coma veinticinco miligramos (0,25 mg) por litro, o bien, en los casos en que el autor del hecho se encuentre con la presencia de drogas tóxicas o sus metabolitos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias que produzcan estados de alteración y efectos enervantes o depresivos análogos.

Cuando se trate de un conductor reincidente de alguna de las conductas señaladas en los párrafos anteriores, el mínimo de la pena de inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos será de tres años y el máximo podrá ser hasta de siete años.

Cuando se imponga una pena de prisión de tres años o menos, el tribunal podrá sustituir la pena privativa de libertad por una multa pecuniaria **y una medida educativa terapéutica sobre el consumo de alcohol y drogas de abuso a cargo del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), que implicaría la asistencia regular, supervisada y controlada a terapias de los doce pasos, sesiones grupales educativas y tratamiento de la conducta adictiva al alcohol y drogas de abuso, si es necesario.** La multa pecuniaria no podrá ser menor de un salario base ni mayor de tres salarios base mensual, correspondiente al “Auxiliar Administrativo 1” que aparece en la Relación de Puestos del Poder Judicial, de conformidad con la ley de presupuesto ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre **inmediato** anterior a la fecha en que se cometa la infracción de tránsito asociado a una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública, que podrá ser de doscientas horas hasta novecientas cincuenta horas de servicio, en los lugares y la forma que se dispongan por la autoridad jurisdiccional competente.

Conducción temeraria

Artículo 261 bis- Se impondrá pena de prisión de uno a tres años, en los siguientes casos:

- a) A quien conduzca un vehículo automotor en las vías públicas en carreras ilícitas **o en aquellas conocidas como “piques”**.
- b) A quien conduzca un vehículo automotor a una velocidad superior a ciento cincuenta kilómetros por hora (150 km/h).
- c) A quien conduzca un vehículo automotor en las vías públicas con evidencia de consumo de bebidas alcohólicas, que sea demostrado hasta tres horas después de ocurridos los hechos, con una concentración de alcohol en sangre superior a cero coma setenta y cinco gramos (0,75 g) por cada litro de sangre o con una concentración de alcohol en aire superior a cero coma treinta y ocho miligramos (0,38 mg) por litro, en ambos supuestos para cualquier tipo de conductor, o con una concentración de alcohol en sangre superior a cero coma cincuenta gramos (0,50 g) de alcohol por cada litro de sangre o con una concentración de alcohol en aire superior a cero coma veinticinco miligramos (0,25 mg) por litro, en ambos supuestos, si se trata de un conductor profesional o de un conductor al que se le ha expedido por primera vez la licencia de conducir en un plazo inferior a los tres años, respecto del día en que se detectó la presencia del alcohol.

Igual pena se aplicará a quien conduzca con la presencia de drogas o sus metabolitos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias que produzcan estados de alteración y efectos enervantes o depresivos análogos.

En todas las circunstancias anteriores, además se le inhabilitará para conducir todo tipo de vehículos de dos a cuatro años.

Al conductor reincidente se le aumentará la pena de prisión en un tercio.

Cuando se imponga una pena de prisión de dos años o menos, el tribunal podrá conmutar la pena privativa de libertad por una multa pecuniaria **y una medida educativa terapéutica sobre el consumo de alcohol y drogas de abuso a cargo del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), que implicaría la asistencia regular, supervisada y controlada a terapias de los doce pasos, sesiones grupales educativas y tratamiento de la conducta adictiva al alcohol y drogas de abuso, si es necesario.** La multa pecuniaria no podrá ser menor de un salario base, ni mayor de tres salarios base mensual, correspondiente al “Auxiliar Administrativo 1” que aparece en la Relación de Puestos del Poder Judicial, de conformidad con la ley de presupuesto ordinario de la República aprobada en el mes de noviembre **inmediato** anterior a la fecha en que se cometa la infracción de tránsito, o bien, la imposición de una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública que podrá ser desde cien horas hasta trescientas horas de

servicio, en los lugares y la forma que se dispongan por la autoridad jurisdiccional competente.

La pena de inhabilitación será comunicada al órgano competente del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), para su efectiva aplicación”.

Disposiciones transitorias

TRANSITORIO ÚNICO- Se otorga al Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) un plazo máximo de doce meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para que adquiera los dispositivos requeridos para la toma de las muestras indiciarias para la detección de drogas o sus metabolitos en carretera, así como para que ponga en funcionamiento, en los laboratorios móviles, el equipo necesario para la toma de las muestras y pruebas confirmatorias o de contraste, de acuerdo con lo establecido en el artículo 208 de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012.

Rige seis meses a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada

Daniel Isaac Ulate Valenciano

Harllan Hoepelman Páez

Catalina Montero Gómez

Floria María Segreda Sagot

María José Corrales Chacón

Shirley Díaz Mejía

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 133216.—(IN2018294773).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO N° 41332-S-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LA MINISTRA DE SALUD Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) y 103 inciso 1) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de Administración Pública"; 4, 7, 218, 218 bis, 232 y 236 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud"; 2 incisos b) y c) de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud"; y los artículos 1 y 6 de la Ley N° 1860 del 21 de abril de 1955 "Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".

CONSIDERANDO:

1°- Que es función del Estado velar por la protección de la salud de la población y garantizar el bienestar de los ciudadanos, no obstante, ello no debe ser obstáculo para el establecimiento de condiciones de competitividad que contribuyan en el desarrollo de la actividad económica del país.

2°.- Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, correspondiéndole al Ministerio de Salud, la definición de la Política Nacional de Salud, la regulación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a la salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la legislación nacional.

3°.-Que corresponde al Ministerio de Salud velar porque las personas físicas o jurídicas dedicadas a actividades relacionadas con los alimentos y su manipulación, observen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, con el fin de eliminar o minimizar el riesgo para la salud de las personas.

4°. – Que mediante la adición del artículo 218 bis de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”, las municipalidades podrán regular los supuestos en los que se podrán otorgar permisos temporales para la venta de frutas y para la preparación y venta de alimentos y bebidas en los sitios que previamente ellas definan; siempre y cuando se cuente con los servicios públicos necesarios para garantizar la protección de la salud pública.

5°. – Que dicha adición del artículo 218 bis a la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud", dispone que el Ministerio de Salud emitirá un reglamento especial, sobre los citados servicios públicos necesarios para garantizar la protección de la salud pública.

6°. – Que es deber de las personas físicas que cuenten con un permiso temporal, otorgado por la municipalidad respectiva para la venta de frutas y para la preparación y venta de alimentos y bebidas en los sitios que la municipalidad defina, garantizar la inocuidad y calidad de los alimentos y bebidas, para garantizar la salud de la población.

7°. – Que de conformidad con el artículo 6 de la Ley N° 1860 del 21 de abril de 1955 “Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”, la orientación de la política laboral y social se encuentra a cargo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante la promoción de las condiciones sociales, económicas, educativas y culturales que permitan el pleno desenvolvimiento y dignidad del costarricense y su familiar, así como el impulso del mejoramiento del nivel económico – social de la clase trabajadora y el estímulo de las actividades productoras de riqueza en el país.

8°. – Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No. 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y su reforma “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, la persona encargada de la Oficialía de Simplificación de Trámites del Ministerio de Salud, ha completado como primer paso la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, que conforma el formulario de Evaluación Costo Beneficio. Las respuestas brindadas en esa Sección han sido todas negativas, toda vez que la propuesta no contiene trámites ni requisitos. No obstante, la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, mediante Informe DMR-DAR-INF-114-18 del 18 de setiembre del 2018, señaló que esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria.

Por tanto,

DECRETAN:

**REGLAMENTO ESPECIAL PARA EL CONTROL DE RIESGOS SANITARIOS
EN VENTAS AUTORIZADAS, DE ACUERDO CON EL
ARTÍCULO 218 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. El presente reglamento tiene como objeto regular de forma especial, el control de riesgos sanitarios en la venta de frutas y en la preparación y venta de alimentos y bebidas en los sitios permitidos por las autoridades municipales, siempre y cuando se cuente con los servicios públicos necesarios para garantizar la salud pública.

Artículo 2.- Alcance. Este reglamento aplica en todo el territorio nacional y será de acatamiento obligatorio para el otorgamiento del permiso por parte de la municipalidad correspondiente, para la venta de frutas y la preparación y venta de alimentos y bebidas de carácter artesanal y que sean preparadas exclusivamente en los sitios que previamente definan las municipalidades.

Artículo 3.- Definiciones.

- 1) **Agua potable:** Agua tratada que cumple con las disposiciones de valores recomendables o máximos admisibles estéticos, organolépticos, físicos, químicos, biológicos, microbiológicos y radiológicos establecidos en el Decreto Ejecutivo No.38924-S del 12 de enero del 2015 “Reglamento para la Calidad del Agua Potable”, y que al ser consumida por la población no causa daño a la salud.
- 2) **Alimento:** Es toda sustancia procesada, semi-procesada o no procesada, que se destina para la ingesta humana y que proporciona al organismo los elementos necesarios para su crecimiento, mantenimiento, desarrollo y actividad, incluidas las bebidas, así como cualesquiera otras sustancias que se utilicen en la elaboración, preparación o tratamiento del mismo.
- 3) **Alimento artesanal:** Es un alimento o producto alimenticio que no cuenta con registro sanitario y que no es un producto comercial o producido de forma industrial.
- 4) **Alimento contaminado:** Es aquel alimento que contenga cualquier agente físico, biológico o químico, que puede comprometer la inocuidad o la calidad de los alimentos tomados y que no cumpla con los criterios microbiológicos del Anexo 1 del presente reglamento.
- 5) **Alimentos para llevar:** Son aquellos alimentos preparados que se venden al consumidor final, para su consumo fuera del sitio definido por la municipalidad en donde se preparan.
- 6) **Alimento perecedero:** Alimento que, en razón de su composición y características físico químicas, puede experimentar alteración de diversa naturaleza en un tiempo determinado y que por lo tanto exige condiciones especiales de proceso

conservación, almacenamiento, transporte y expendio. Ejemplos: las carnes, frutas, verduras, leche, productos del mar, entre otros.

- 7) **Alimentos preparados:** Elaboración culinaria que resulta de la preparación en crudo o cocinado, de uno o varios alimentos de origen animal y/o vegetal, con o sin la adición de otras sustancias autorizadas listas para su consumo.
- 8) **Alimento sin cocción:** Es aquel alimento que no ha sido sometido a un proceso térmico.
- 9) **Carné de manipulador de alimentos:** Documento de uso personal, mediante el cual el Ministerio de Salud autoriza a la persona portadora, para el desempeño en labores de manipulación de alimentos, según el Decreto Ejecutivo N° 36666-S del 27 de abril del 2011 “Reglamento para el Otorgamiento del Carné de Manipuladores de Alimentos y Reconocimiento de la Oficialización de Capacitadores del Curso de Manipulación de Alimentos por parte del Instituto Nacional de Aprendizaje”.
- 10) **Contaminación:** Presencia en los alimentos de microorganismos, sustancias extrañas o dañinas de origen mineral, orgánico o biológico, sustancias radiactivas o sustancias tóxicas en cantidades superiores a las permitidas por las normas sanitarias vigentes.
- 11) **Contaminación cruzada:** Es aquella que se da cuando un alimento contamina a otro, o cuando una superficie contamina a un alimento.
- 12) **Inocuidad:** Es la garantía de que los alimentos no causarán daño al consumidor, cuando se preparen y/o consuman de acuerdo con el uso a que se destinan.
- 13) **Manipulador de Alimentos:** Toda persona que aplique su trabajo manual directamente o por medio de instrumentos o artefactos a la preparación, conservación, envase, distribución, expendio o suministro de alimentos.

14) **Ministerio:** Ministerio de Salud.

Artículo 4.- Condiciones de los sitios para la venta de frutas y la preparación y venta de alimentos y bebidas:

- 1) Todas las zonas y puestos autorizados por las municipalidades para la venta de los productos regulados por el presente reglamento deben contar con servicios sanitarios, agua potable, alcantarillado sanitario, alcantarillado pluvial y servicio diario de recolección de residuos sólidos. Las instalaciones de agua potable deben ser independientes para cada puesto autorizado.
- 2) **Ubicación.** Los sitios definidos por la municipalidad para la venta de frutas y la preparación y venta de alimentos y bebidas y su localización serán tales que no presenten molestias por ruido o de otro tipo, a las actividades residenciales. Deben establecerse en zonas exentas de olores o emanaciones tóxicas que afecten a la salud y a una distancia igual o mayor a 10 metros del límite de la propiedad de otras actividades de tipo industrial y comercial, o de sitios de tratamiento de residuos biológicos o residuos no utilizables y botaderos de basura no autorizados.
- 3) **Alrededores.** Las Municipalidades deben garantizar que los alrededores de las ventas de frutas y la preparación y sitios de venta de alimentos y bebidas se mantengan en buenas condiciones de manera que se protejan contra la contaminación a los mismos. Entre las actividades que se deben aplicar para mantener en buenas condiciones los alrededores se incluyen:

- a) No almacenar equipo en desuso, residuos sólidos y mantener las zonas verdes recortadas cuando existan, de manera que éstas que no constituyan una atracción o refugio para insectos, reptiles y roedores.
 - b) Mantener los patios y lugares de estacionamiento (cuando existan), limpios para que éstos no constituyan una fuente de contaminación.
 - c) Mantener los conductos o canales que evacuan las aguas pluviales limpios y funcionando correctamente para evitar el estancamiento del agua.
- 4) **Dimensiones.** Las diferentes áreas de las ventas de frutas y sitios para la preparación y venta de alimentos y bebidas deben disponer del espacio suficiente para cumplir satisfactoriamente con todas las operaciones de producción, evitar contaminación cruzada, almacenamiento de productos, facilidad y comodidad para servir los alimentos y la circulación de empleados y consumidores.
- 5) **Instalaciones para Gas LP.** Cuando se utilice combustible de gas LP, se deben adoptar medidas de seguridad para evitar fugas de este gas y se den incendios y peligros de explosión. Deben mantenerse en buenas condiciones de operación las tuberías o mangueras, llaves de salida del cilindro y de los aparatos de cocción. Los cilindros o tanques de almacenamiento de gas deben estar sujetos y ubicarse en lugares ventilados y frescos de manera que evite los riesgos de un accidente.

La instalación de los sistemas de gas licuado de petróleo (GLP) debe realizarse tomando como referencia la norma NFPA 58, edición 2004 o el equivalente en las versiones más recientes.

Todo contenedor de GLP debe colocarse en el exterior del edificio, debe estar ventilado y protegido contra colisiones de vehículos.

La tubería y conexiones de sistemas de GLP deben ser en cobre, hierro galvanizado o manguera certificada para uso en instalaciones de GLP.

- 6) **Instalaciones eléctricas:** Éstas deben contar con interruptores automáticos (caja de “breaker” con tapa) en buen estado de funcionamiento. El cableado eléctrico debe estar entubado, los tomacorrientes e interruptores correctamente anclados y en buenas condiciones de funcionamiento al igual que los enchufes. El cableado y las zonas de control de las instalaciones eléctricas deben mantenerse protegidas de la intemperie y secas, así como protegidas de los humos y vapores de cocción.

- 7) **Abastecimiento de Agua para Consumo Humano.** Toda venta de frutas y sitios para la preparación y venta de alimentos y bebidas, deberá disponer siempre de agua potable suficiente para efectuar satisfactoriamente las labores de preparación de alimentos, lavado y desinfección de utensilios y equipo, así como la limpieza general de las instalaciones. Ningún sitio de los regulados en el presente reglamento puede operar sin suministro de agua potable.

Artículo 5.- De los encargados y trabajadores de los puestos autorizados. Todas las personas que laboren en una venta de frutas y sitios para la preparación y venta de alimentos y bebidas, obligatoriamente deben contar con el carné de manipulador de alimentos que los acredite como tales, conforme a lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 36666-S del 27 de abril del 2011 “Reglamento para el Otorgamiento del Carné de Manipuladores de Alimentos y Reconocimiento de la Oficialización de Capacitadores del Curso de Manipulación de Alimentos por parte del Instituto Nacional de Aprendizaje”.

CAPÍTULO II

EQUIPOS Y UTENSILIOS

Artículo 6.- Características. Los equipos y utensilios para la preparación, que estén en contacto directo con los alimentos, deben ser de material de fácil limpieza y desinfección, resistente a la corrosión (preferiblemente de acero inoxidable), que no transmitan sustancias tóxicas, olores, ni sabores a los alimentos. No se permite la utilización de equipos o utensilios fabricados con materiales como plomo, hierro u otro elemento capaz de migrar y contaminar el alimento. Deben resistir repetidas operaciones de limpieza y desinfección. No se permite el uso de utensilios de madera o con mangos de madera.

Artículo 7. - Tablas de Picar. Las tablas de picar deben ser de material impermeable, de superficie lisa y mantenerse en buen estado de conservación e higiene. No podrán ser de madera. Las tablas deben estar identificadas según su uso, a fin de prevenir la contaminación cruzada, considerando la naturaleza del producto, según lo establecido en el Anexo 2 del presente reglamento.

Artículo 8. - Fregaderos o Pilas. Los fregaderos o pilas de lavado de los utensilios utilizados en la preparación de los alimentos, deben ser de acero inoxidable u otro material resistente y liso, estar en buen estado de conservación e higiene, con una capacidad acorde con el volumen del servicio. En estos fregaderos o pilas, no deben ser lavados los trapos de limpieza de piso o limpiones.

Artículo 9.- Almacenamiento de equipo y utensilios. Para el almacenamiento y protección de los equipos y utensilios para la preparación de alimentos, éstos deben guardarse boca abajo sobre una superficie limpia, seca y protegida de posibles contaminantes y a no menos de 30 cm. del piso. Los equipos que tienen contacto con las comidas cuando no se van a utilizar inmediatamente, deben estar cubiertos, alejados de desagües de aguas residuales y de recipientes con residuos.

CAPÍTULO III

PREPARACIÓN DE LOS ALIMENTOS

Artículo 10.- Lavado. Las hortalizas, verduras y frutas sin procesar, deberán necesariamente lavarse bajo chorro de agua potable, a fin de eliminar cualquier impureza que venga adherida a su superficie. Posteriormente se deberán desinfectar, utilizando agentes antimicrobianos de uso en alimentos, siguiendo las indicaciones y recomendaciones de la casa fabricante. Estos desinfectantes deberán estar registrados ante el Ministerio de Salud.

Artículo 11. - Proceso de Cocción. Durante el proceso de cocción las temperaturas internas del alimento deben alcanzar los siguientes valores, durante su medición:

- 1) Huevos que se servirán de inmediato: 63°C por 15 segundos.
- 2) Huevos que se mantendrán calientes para servirlos: 68°C por 15 segundos.
- 3) Carne molida (res, cerdo y otras): 68°C por 15 segundos.
- 4) Bistec o filetes de res, cerdo, cordero, ternero: 63°C por 15 segundos.
- 5) Carne de aves (molida o entera): 74°C por 15 segundos.
- 6) Producto relleno (pescado, carne de res o aves) 74°C por 15 segundos.
- 7) Salsas, sopas y adobos: hacer hervir.
- 8) Mariscos, pescado y crustáceos: 63°C por 15 segundos.

Artículo 12. - Conservación de alimentos. Los insumos y las comidas que han sido cocinadas deben mantenerse tapadas y en refrigeración, hasta el momento de ser servidas para su consumo.

Los alimentos que no se van a consumir de inmediato y que recibieron una apropiada cocción y requieren ser enfriados para almacenarse en refrigeración, pueden seguir los procedimientos de enfriamiento establecidos en el Anexo 3 del presente reglamento. Si estos alimentos preparados no son consumidos en el propio día, no podrán ser almacenados para su venta al día siguiente.

Artículo 13. - Recalentamiento de comidas. Los alimentos preparados y que son enfriados, deben recalentarse a una temperatura interna mínima de 74°C por 15 segundos y luego pasar a mantenimiento caliente (mayor o igual a 60°C) o servirse inmediatamente. Podrán aplicarse temperaturas de recalentamiento más bajas, siempre que las combinaciones tiempo/temperatura utilizadas sean equivalentes, (a efecto de destruir los microorganismos), al calentamiento a una temperatura de 74°C. Los alimentos recalentados que no se consuman deberán ser desechados.

Todas las personas que laboren en una venta de frutas y sitios para la preparación y venta de alimentos y bebidas deben preparar los alimentos en el lugar autorizado. Queda prohibido el traslado y uso de alimentos pre-elaborados.

Artículo 14.- Contaminación cruzada. Con el fin de prevenir la contaminación cruzada en el área de preparación de alimentos, obligatoriamente se deben aplicar las siguientes medidas:

- 1) Los alimentos sin cocción tales como carnes y quesos, se deben almacenar a una temperatura entre 2 y 5°C y colocados en recipientes de material higiénico, resistente,

y tapados, limpios y cerrados. Se colocarán por separado de los alimentos cocinados, y de consumo directo. Los alimentos crudos deberán colocarse a una altura mayor a 30 cm sobre el suelo en recipientes higiénicos y cerrados.

- 2) El personal encargado de la manipulación de los alimentos se debe lavar y desinfectar las manos antes de entrar en contacto con alimentos.
- 3) Las mesas de trabajo y las tablas deben lavarse y desinfectarse después de la manipulación de alimentos crudos.
- 4) Los utensilios como cuchillos y cucharones, entre otros, deben estar identificados según el uso, ya sea para cortar o picar alimentos crudos o cocidos y según los diferentes tipos de alimentos.
- 5) Los alimentos para consumo deben ser colocados en recipientes desechables biodegradables higiénicos y de un solo uso. Además, debe cumplir con los requerimientos de manejo de residuos que establece este reglamento.
- 6) El hielo que se utilice para la conservación y preparación de alimentos, debe mantenerse en recipientes cerrados, limpios y desinfectados. No debe manipularse directamente con las manos, se deben usar pinzas, cucharas o palitas (de materiales plásticos o metálicos), las cuales deberán mantenerse en una solución desinfectante. El hielo debe cumplir con los parámetros indicados en el Decreto Ejecutivo N° 38924-S del 12 de enero del 2015 “Reglamento para la Calidad del Agua Potable”.

Artículo 15.- Calidad de los alimentos. Las frutas y los alimentos que se vendan no deben estar contaminados y cumplir con los criterios microbiológicos indicados en el Anexo 1 del presente reglamento, para garantizar su inocuidad.

CAPÍTULO IV

SALUD E HIGIENE DEL PERSONAL

Artículo 16.- Salud del Personal. Toda persona que participe en la venta de frutas y en la preparación y venta de alimentos y bebidas en los sitios autorizados por la Municipalidad, no debe mostrar signos de enfermedad o que tenga heridas, infecciones cutáneas, llagas o diarrea.

Artículo 17.- Higiene de las Personas. Todas las personas que laboren en una venta de frutas y sitios para la preparación y venta de alimentos y bebidas, deben mantener una esmerada higiene personal, especialmente en el lavado de manos, de la siguiente forma:

- 1) Antes de iniciar la manipulación de alimentos.
- 2) Inmediatamente después de haber usado los servicios sanitarios.
- 3) Luego de toser o estornudar, aunque haya utilizado toalla desechable.
- 4) Después de rascarse la cabeza u otra parte del cuerpo.
- 5) Después de manipular dinero, teléfonos, cajas, envases y bultos.
- 6) Luego de manejar alimentos crudos: carnes, productos del mar y quesos.
- 7) Después de barrer, trapear pisos, recoger y manipular los recipientes de residuos, y todas las veces que sea necesario.
- 8) Debe contar con un lavamanos, dispensador con jabón líquido desinfectante y toallas de secado.

Para asegurar un correcto lavado de manos se describe el siguiente procedimiento:

- i. Humedézcase las manos con agua.
- ii. Aplíquese suficiente jabón para que produzca bastante espuma.
- iii. Frótese y restriéguese las uñas, manos y antebrazos por 20 segundos.
- iv. Enjuáguese hasta eliminar los residuos de jabón o espuma.
- v. Secarse las manos con toalla desechable.
- vi. Aplicarse solución desinfectante.

Artículo 18.- Hábitos de las Personas. Todas las personas que laboren en una venta de frutas y sitios para la preparación y venta de alimentos y bebidas, deben observar hábitos de higiene estrictos durante la preparación y servido de los alimentos:

- 1) No fumar, escupir, hablar por teléfono o ingerir alimentos y bebidas.
- 2) Tener las uñas recortadas, limpias y sin esmalte,
- 3) No utilizar maquillaje, ni portar ningún tipo de joyas: relojes, aretes, cadenas, anillos y pulseras.

Artículo 19. - Vestimenta. El personal destacado en el área de preparación de alimentos, debe usar diariamente ropa de trabajo limpia (uniforme, gabacha o delantal), cobertor de cabello y barba (que cubra en forma total el cabello), el calzado debe ser cerrado y estar confeccionado con materiales no absorbentes. Toda la vestimenta debe ser lavable, mantenerla limpia y en buen estado de conservación, a menos que sea desechable. No se debe guardar ropa sucia en los sitios destinados para la preparación de alimentos.

CAPÍTULO V

MEDIDAS DE SANEAMIENTO

Artículo 20.- Servicios sanitarios. Los sitios autorizados por las Municipalidades deben contar con servicios sanitarios debidamente identificados tanto para hombres como para mujeres. No deben comunicarse directamente con las áreas de preparación de alimentos, deberán disponer de iluminación y ventilación natural o artificial.

Los servicios sanitarios deben contar con lavamanos, dispensador con jabón, papel higiénico, toallas desechables para el secado de manos y recipientes para su eliminación. En caso de utilizar secadores automáticos de aire, éstos al igual que el lavamanos, deberán ubicarse fuera del área del servicio sanitario. El diseño de los servicios sanitarios, debe contar con el acceso para el uso de personas con discapacidad, conforme a lo establecido en la Ley N° 7600 del 02 de mayo de 1996 “Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad”.

La municipalidad o a quien ésta designe, debe ser el responsable del mantenimiento y aseo de los servicios sanitarios. En los sitios en que no exista alcantarillado sanitario se permitirá la instalación de baterías de baños portátiles por gestores autorizados de residuos.

Artículo 21.- De los residuos sólidos y líquidos. El sitio definido por la municipalidad, debe contar con un plan de manejo de residuos sólidos y líquidos, debidamente implementado, conforme al protocolo establecido por el Ministerio de Salud, en el Decreto Ejecutivo N° 39472-S del 18 de enero del 2016 “Reglamento General para Autorizaciones y Permisos Sanitarios de Funcionamiento Otorgados por el Ministerio de Salud”.

- 1) Los residuos sólidos deben depositarse en recipientes resistentes, con tapa oscilante o similar que evite el contacto con las manos y tener una bolsa plástica en su interior para facilitar la evacuación de los residuos. Éstos deben colocarse en lugares donde se generen residuos sólidos y ubicarse en un lugar estratégico de manera que no sean fuente de posible contaminación.
- 2) Los residuos líquidos se deben conducir al sistema de alcantarillado sanitario cuando exista o a un sistema de tratamiento aprobado por el Ministerio de Salud de conformidad con el Decreto 39887-S-MINAE del 18 de abril del 2016 “Reglamento de Aprobación de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales”. Los conductos de aguas residuales deben contar con rejillas que impidan el ingreso de roedores y estar diseñados para soportar cargas máximas y contar con trampas de grasas y aceites. El sistema de evacuación de aguas debe mantenerse en buen estado de funcionamiento, conservación e higiene.
- 3) Debe destinarse un lugar o recinto para el depósito temporal de los recipientes sólidos, con capacidad suficiente para albergar el volumen generado. Debe diseñarse de manera que impida el acceso de plagas y evite la contaminación al entorno. Asimismo, es necesario lavarlo y desinfectarlo una vez que se retiren los desechos.
- 4) De conformidad con la implementación por parte de las Municipalidades del artículo

8 de la Ley N° 8839 del 24 de junio del 2010 “Ley para la Gestión Integral de Residuos”, los administrados deberán acatar lo dispuesto en los artículos 38 y 39 del mismo cuerpo normativo.

CAPÍTULO VI

VERIFICACIÓN

Artículo 22.- Verificación del cumplimiento. La verificación del cumplimiento de este reglamento le corresponde al Ministerio de Salud y a las municipalidades. Las municipalidades podrán realizar la verificación por medio de profesionales con competencias técnicas en inocuidad de alimentos e inscritos en el colegio profesional respectivo o de organismos de inspección bajo la norma INTE-ISO/IEC 17020 vigente. Estos organismos de inspección deberán comunicar sus hallazgos en un plazo máximo de 24 horas a las autoridades sanitarias y municipales.

Artículo 23.- Incumplimiento. En caso de incumplimiento del presente reglamento por uno o varios puestos, la autoridad de salud aplicará, dentro de sus competencias, las medidas especiales establecidas en la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud", excepto las contenidas en los artículos 363 y 364, lo cual será comunicado a la municipalidad respectiva en aras de que ésta valore la suspensión o revocatoria del permiso.

Artículo 24.- Vigencia: Este decreto ejecutivo comenzará a regir tres meses después de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los treinta días del mes de setiembre del dos mil dieciocho.



CARLOS ALVARADO QUESADA



Giselle Amador Muñoz

MINISTRA DE SALUD



Steven Núñez Rímola

MINISTRO DE TRABAJO Y

SEGURIDAD SOCIAL

1 vez.—O. C. N° 3400035385.—Solicitud N° 21918.—(IN2018291767).

ANEXO 1

Criterios Microbiológicos para Alimentos Preparados

El criterio microbiológico para un alimento define la aceptabilidad de un producto o un lote de un alimento basado en la ausencia o presencia, o en la cantidad de microorganismos, incluidos parásitos, y/o en la cantidad de sus toxinas/metabolitos, por unidad o unidades de masa, volumen, superficie o lote.

Un criterio microbiológico consiste en una descripción de los microorganismos (sus toxinas y metabolitos) que causan preocupación, los métodos analíticos para su detección, un plan que defina el número de muestras de campo que hay que tomar y la magnitud de la unidad analítica. También consta de los límites microbiológicos que se consideran apropiados para el alimento y el número de unidades analíticas que deben ajustarse a esos límites.

Los criterios microbiológicos pueden utilizarse para definir y comprobar que los alimentos cumplen con los requisitos microbiológicos. En las situaciones en las que no se cumpla con los mismos, según la evaluación del riesgo a que esté expuesto el consumidor, las medidas de control pueden consistir en seleccionar, reelaborar, rechazar o destruir el producto y realizar una investigación para determinar las medidas que han de adoptarse. Para el establecimiento de criterios se hace uso de la matriz de categorización de riesgos.

Clase de peligro	Condiciones normales en las que se supone será manipulado y consumido el alimento tras el muestreo		
	Grado de peligrosidad reducido	Sin cambio de peligrosidad	Aumenta la peligrosidad
Sin peligro directo para la salud. (contaminación general, vida útil y alteración)	Categoría 1 3 clases n=5 c=3	Categoría 2 3 clases n=5 c=2	Categoría 3 3 clases n=5 c=1
Peligro para la salud bajo, indirecto	Categoría 4 3 clases n=5 c=3	Categoría 5 3 clases n=5 c=2	Categoría 6 3 clases n=5 c=1
Moderado, directo, difusión limitada	Categoría 7 3 clases n=5 c=2	Categoría 8 3 clases n=5 c=1	Categoría 9 3 clases n=5 c=1
Grave, directo, difusión potencialmente extensa	Categoría 10 2 clases n=5 c=0	Categoría 10 2 clases n=5 c=0	Categoría 10 2 clases n=5 c=0

Definiciones

Plan de muestreo: procedimiento en que se estipula el tamaño de la muestra y el criterio de aceptación o rechazo, basándose en los resultados de análisis.

Plan de muestreo de 2 clases: plan de muestreo por atributos, donde de acuerdo con los criterios microbiológicos puede dividirse en dos grados, “aceptable y no aceptable”, comprobando la presencia o ausencia de microorganismos, o si el límite microbiológico es superior o inferior a un nivel crítico establecido. Un plan de 2 clases queda descrito por n y c .

NOTA: El criterio establecido para m en la tabla 1 para el plan de muestreo de 2 clases es el límite por encima del cual se establece el rechazo del producto.

Plan de muestreo de 3 clases: un plan de muestreo por atributos, donde de acuerdo con los criterios microbiológicos puede dividirse en tres grados, “aceptable, medianamente aceptable” y “no aceptable”. La clase aceptable tiene como límites m , la clase medianamente aceptable tiene como límites m y M , y la no aceptable aquellos valores superiores a M . Un plan de 3 clases queda descrito por n , m , M y c .

De acuerdo a la clase de peligro determinado por las variables antes señaladas y por aquellas relacionadas a las condiciones de manipulación y consumo, se establecen las siguientes categorías de riesgo asociadas al alimento y al microorganismo:

Las categorías 1, 2 y 3 se aplican a aquellos microorganismos que tiene por objeto definir la vida útil y alteración del producto como recuento de microorganismos aerobios mesófilos, mohos y levaduras, lactobacillus, entre otros de la siguiente manera:

Categoría 1: plan de 3 clases, donde $n=5$ y $c=3$

Categoría 2: plan de 3 clases, donde $n=5$ y $c=2$

Categoría 3: plan de 3 clases, donde $n=5$ y $c=1$

Las categorías 4, 5 y 6 se usan para microorganismos indicadores tales como coliformes totales, entero-bacteriáceas, entre otros, de la siguiente manera:

Categoría 4: plan de 3 clases, donde $n=5$ y $c=3$.

Categoría 5: plan de 3 clases, donde $n=5$ y $c=2$.

Categoría 6: plan de 3 clases, donde $n=5$ y $c=1$.

Las categorías de alimentos 7, 8 y 9 se usan en parámetros microbiológicos que siendo considerados patógenos, en bajos niveles pueden aceptarse, tales como *Staphylococcus aureus*, *Bacillus cereus*. De la siguiente manera:

Categoría 7: plan de 3 clases, donde $n=5$ y $c=2$.

Categoría 8: plan de 3 clases, donde $n=5$ y $c=1$.

Categoría 9: plan de 3 clases, donde $n=5$ y $c=1$.

La categoría 10 se emplea en otros microorganismos considerados peligrosos como *Salmonella*, *Clostridium botulinum*, entre otros.

Categoría 10: plan de 2 clases, donde $n=5$ y $c=0$.

Tabla N° 2: Criterios microbiológicos para comidas preparadas sin tratamiento Térmico

Comidas preparadas sin tratamiento térmico (ensaladas crudas, mayonesas, postres, frutas, jugos, etc)						
Agente microbiano	Categoría	Clase	n	c	Limite por g/ml	
					m	M
Escherichia coli	10	2	5	0	<10	--
Staphylococcus aureus	5	3	5	2	10	10 ⁻
Salmonellas SP en 25g	10	2	5	0	0	--
L monocytogenes en 25g	10	2	5	0	0	--

Tabla N° 3: Criterios microbiológicos para comidas preparadas con tratamiento térmico

Comidas preparadas con tratamiento térmico (ensaladas cocidas, Guisos, arroces, carnes, picadillos, Postres cocidos, otros)						
Agente microbiano	Categoría	Clase	n	c	Limite por g/ml	
					m	M
Escherichia coli	10	2	5	0	<10	--
Staphylococcus aureus	6	3	5	1	10	10 ⁻
Salmonellas SP en 25g	10	2	5	0	0	--
C Perfringens	7	3	5	2	10	10 ⁻

“n” = número de unidades de muestra.

“m” = valor umbral de números de bacterias. El resultado se considera satisfactorio si todas las unidades que componen la muestra tienen un número de bacterias igual o menor que “m”.

“M” = valor límite del número de bacterias. El resultado se considerará no satisfactorio si unas varias unidades que componen la muestra tiene un número de bacterias igual o mayor que “M”.

“c” = número de unidades de la muestra cuyo número de bacterias podrá situarse entre “m” y “M”. La muestra seguirá considerándose aceptable si las demás unidades tienen un número de bacterias menor o igual a “m”.

ANEXO 2

USO DE LAS TABLAS DE PICAR SEGÚN COLOR

Color Tabla	Alimentos
Blanca	Pastas, quesos, pan
Verde	Frutas y vegetales
Amarilla	Carnes blancas (pollo, pavo)
Azul	Pescados y mariscos
Roja	Carnes rojas
Café	Carnes cocinadas y fiambres

ANEXO 3

ENFRIAMIENTO DE ALIMENTOS PREPARADOS COCINADOS

Un inadecuado enfriamiento de alimentos preparados puede ser una causa de enfermedades causadas por alimentos.

Después de una apropiada cocción, los alimentos que no se van a consumir de inmediato necesitan ser enfriados tan rápido como sea posible, para ello puede emplearse el siguiente procedimiento.

De acuerdo a las diferentes modalidades de preparación y a los tipos de cocción, en la práctica se pueden encontrar por lo general dos posibilidades: alimentos que alcanzan al final de la cocción temperaturas de 74 °C o más y alimentos que alcanzan temperaturas en torno de los 63°C al final de la cocción.

A efecto de garantizar la inocuidad de alimentos al prevenir la posible reproducción de microorganismos, los procedimientos de enfriamiento deberían hacerse en las siguientes etapas:

1. Reducir la temperatura desde 60°C o más hasta 21°C en 2 horas o menos
2. Reducir la temperatura desde 21°C hasta 5°C o menos en 4 horas adicionales, para un tiempo total máximo de enfriamiento de 6 horas.

Los alimentos que alcanzan temperaturas por encima de 74°C, (muy calientes), resulta conveniente realizar una etapa de pre-enfriamiento en reposo al ambiente. Éste se debe hacer en un área bien ventilada, que permita la disipación del calor, o ayudar a mejorar su ventilación con el uso de aparatos de ventilación. También pueden colocarse los recipientes sobre fuentes con hielo. Esta etapa de pre enfriamiento busca descender la temperatura desde 74°C o más hasta 60°C en un tiempo inferior a 30 minutos.

Será necesario disponer de adecuados equipos de refrigeración y de mantenimiento en frío, considerando el tamaño de las operaciones del establecimiento. Lo recomendable es que cualquier establecimiento pueda disponer de cámaras o equipos de refrigeración para almacenamiento en frío, con la capacidad suficiente para contener el volumen

Es importante contar con una cantidad suficiente de recipientes que en lo posible tengan no más de 5 o 6 centímetros de profundidad y preferiblemente ser de acero inoxidable o aluminio ya que favorecen la penetración del frío al alimento. Todos los recipientes utilizados deberán estar debidamente limpios y desinfectados.

Para facilitar el rápido enfriamiento de los alimentos cocidos, se recomienda los siguientes métodos:

1. Dividir en porciones pequeñas las piezas grandes, el concepto de pequeño, estará de acuerdo con la capacidad de enfriamiento de los equipos.
2. Colocar las porciones de alimentos calientes en los recipientes previamente enfriados, teniendo la precaución de dejar espacios entre los recipientes para una mejor circulación del aire frío.
3. Colocar sobre fuentes de hielo los recipientes con el alimento.
4. Revolver con frecuencia (cada 15 minutos) los alimentos dentro del recipiente. Esto ayudará a que el enfriamiento sea más uniforme.
5. Revolver también el hielo que rodea los recipientes lo cual ayuda a la eficiencia del proceso.
6. Colocar los recipientes en la heladera o cámara fría. En esta etapa se pueden emplear recipientes de hasta 12 cm de profundidad. No obstante, es necesario tener en cuenta que alimentos como sopas, cremas o similares, no deben sobrepasar el nivel de 7 u 8 centímetros de profundidad, lo mismo que preparaciones muy espesas no deben sobrepasar el nivel de 6 centímetros. Será necesario dejar espacios entre los recipientes con lo cual el aire frío circula mejor y hace más eficiente el proceso.
7. Los recipientes cubiertos (con aluminio o plástico por ejemplo) hacen que el enfriamiento sea más lento. Podría dejarse destapado un tercio del recipiente, pero en algunos lugares la normativa obliga a mantenerlos cubiertos todo el tiempo.
8. Medir la temperatura de los alimentos con un termómetro higienizado para observar si se cumplen los criterios establecidos para el enfriamiento. Bajar la temperatura de 60°C o más a 21°C en menos de 2 horas y de 21°C a 5°C o menos en 4 horas adicionales, para un tiempo total máximo de enfriamiento de 6 horas.
9. En caso de no cumplirse estas temperaturas y tiempos, se tomarán acciones que corrijan esta situación y que pueden ser desde decidir el recalentamiento rápido del alimento a 74°C dentro de las 2 horas siguientes, o de no estar previsto su servido en ese tiempo, se indica descartar el alimento.